

dia pulgada de ancho, y boton liso, formando pico por el galon.

NUMERO 2681.

Setiembre 28 de 1843.—Decreto del gobierno.—Gracias concedidas al pueblo de Santa María Chilcuautla.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por voluntad de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al pueblo de Santa María Chilcuautla, en el Departamento de México, el título de villa.

2. Se le concede asimismo una feria anual, por el término de diez años.

3. La expresada feria durará diez dias, contados desde 15 á 24 de Agosto inclusives.

4. Los efectos que se conduzcan á la referida feria, serán libres de todos derechos para la Hacienda pública, conforme á las reglas prescritas en el reglamento de 23 de Junio de este año.

NUMERO 2682.

Octubre 1º de 1843.—Decreto del gobierno.—Nombramiento del tercio de senadores que debe hacer por esta vez el gobierno.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de la facultad que me concede el artículo 38 de las Bases de organizacion política de la República, para nombrar por esta vez el tercio de senadores que en lo futuro han de ser elegidos, segun dispone el artículo 32, he tenido á bien nombrar á los individuos que siguen:

D. Mariano Paredes y Arrillaga, general de divison.

Dr. D. José María Luciano Becerra, obispo electo de Chiapas.

D. José María Rincon Gallardo, general de brigada.

D. José María Irigoyen, vocal de la asamblea departamental de Chihuahua.

D. Joaquín Madrid, obispo de Tenagra.

D. Juan Icaza.

D. Luis Ruiz.

D. Luis Gonzaga Cuevas.

Dr. D. José María Aguirre, magistrado honorario del tribunal superior de justicia del Departamento de México.

D. José Ignacio Ormaechea, general de brigada.

Dr. D. José María Santiago, canónigo.

Dr. D. Manuel José María Pardio, obispo de Germanicópolis.

D. José María Castellero, presidente de la asamblea departamental de Puebla.

D. Manuel de la Peña y Peña, ministro de la Suprema Corte de Justicia.

D. Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda.

D. Andrés Quintana Roo, ministro de la Suprema Corte de Justicia.

D. Ramon Morales, general de brigada.

D. Luis Urquiaga, coronel retirado.

D. Vicente García.

D. Juan Martin de la Garza y Flores.

D. José Lucas Aguilera.

NUMERO 2683.

Octubre 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se deposita el gobierno provisional de la República en el general D. Valentin Canahizo.

Antonio López de Santa-Anna, etc, sabed: Que aproximándose el invierno, en cuya estación padece notablemente mi salud, y considerando al mismo tiempo que me llaman fuera de la capital de la República negocios de mayor interes para el mejor servicio de la nacion; usando de las facultades con que ésta me ha investido, he tenido á bien decretar, de acuerdo con el consejo de representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Durante mi ausencia, y hasta el día 1º de Febrero de 1844, en que tomará posesion el presidente electo constitucionalmente, se deposita el gobierno provisional de la República, en el general de division D. Valentin Canalizo y en los cuatro secretarios del despacho.

2. El general D. Valentin Canalizo se denominará presidente interino, mientras esté en el poder ejecutivo.

3. Me reservo la facultad de relevar los secretarios del despacho, nombrar otros nuevos y admitir sus renunciaciones; en casos repentinos é imprevistos, funcionarán los oficiales mayores de las Secretarías del despacho.

4. Los negocios graves se decidirán por mayoría absoluta de votos del presidente interino y de los secretarios del despacho, y en los que no lo sean, éstos en sus respectivos ramos lo verificarán bajo su responsabilidad.

NUMERO 2684.

Octubre 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Establecimiento de las escuelas de agricultura y de artes.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo propuesto al supremo gobierno la direccion general de industria, un programa para crear una escuela de agricultura, y habiendo solicitado varios artesanos la creacion de un colegio artistico, siendo ámbos proyectos demasiado benéficos, de los cuales se puede esperar la nacion grandes ventajas; usando de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerán dos escuelas, una de agricultura y otra de artes.

ESCUELA DE AGRICULTURA.

2. Esta se establecerá en las cercanías de México.

3. Tendrá por objeto la introduccion y adelanto de los buenos métodos de cultivo, el uso de todos los instrumentos aratorios en su mayor perfeccion, el cultivo de todas las plantas útiles, y la mejora de las diversas razas de animales.

4. La enseñanza se dividirá en cinco clases, á saber:

Primera. Estudios y analisis de las diferentes especies de terrenos.

Segunda. Teoría y construccion de los instrumentos aratorios.

Tercera. Cultivo y naturalizacion de todos los vegetales útiles.

Cuarta. Cria, mejora é introduccion de las diferentes razas de animales.

Quinta. Dibujo lineal, agrimensura y contabilidad agricola.

Primera clase.

5. Comprenderá la teoría de la formacion de los terrenos, el modo de analizarlos, el de su composicion y descomposicion.

La teoría de los abonos artificiales.

La de sus mejoras.

6. Se hará un gran número de experimentos comparativos, para cerciorarse del mejor procedimiento, para hacer soluble la parte vegetal de la tierra en mayor cantidad, como base de toda vegetacion vigorosa, para conservar húmedas las tierras por más tiempo, con la aplicacion de los medios artificiales y la produccion ó formacion, por medio de ellos, de las sales de potasa.

La teoría de los cultivos.

7. El objeto de éstos es sacar constantemente de la tierra, los frutos más variados y abundantes, sin dejarla descansar nunca, aumentando, no obstante, su fertilidad, y manteniéndola libre de toda mala yerba. Se tendrá el mayor cuidado en la enseñanza de este ramo, tan importante de la agricultura.

Segunda clase.

8. Se enseñará á los discípulos, la teoría de los instrumentos aratorios, y particularmente la del arado; las reglas para construirlos, y la manera de servirse de ellos y aplicarlos á toda especie de terrenos. A este efecto, el establecimiento deberá estar provisto de dibujos ó modelos de todos los instrumentos útiles conocidos.

Tercera clase.

9. Esta comprenderá el cultivo y la naturalización de todas las plantas útiles, tanto para el alimento del hombre, como para el de los animales, y de los que se emplean en las artes. Estas formarán ocho principales divisiones.

Primera. Las cereales.

Segunda. Las leguminosas.

Tercera. Las bulbosas.

Cuarta. Las cucurbitáceas.

Quinta. Las oleíferas.

Sexta. Las vivíferas.

Sétima. Las textiles y las tintóreas.

Octava. Los árboles y arbustos frutales de bosques y de jardines.

En cuanto á las plantas sacarinas y todas las tropicales, no pudiendo cultivarse en las inmediaciones de México, se necesitará una escuela especial en clima adecuado; pero se enseñarán principios generales aplicables á ellas.

Cuarta clase.

10. Tendrá por objeto la introducción, la cria y la mejora de razas de caballos, de ganado mayor y de carneros. Este ramo tan importante de la industria agrícola, tendrá principal atención, especialmente respecto de los carneros de las razas española y sajona, por su importancia para las fábricas de lanas.

Habrá también un curso para la cria de gusanos de seda, y se tratará de la introducción y aclimatación de todas las especies de animales útiles que la naturaleza

del clima permite, como camellos, llamas y vicuñas.

Quinta clase.

11. Se enseñará á los discípulos á hacer dibujos de las máquinas y de los instrumentos que se usan en la agricultura, la agrimensura y la contabilidad agrícola.

12. Se convocará un concurso para escribir una obra, cuyo título sea: *Manual de agricultura mexicana*. Con esta obra se acompañará un atlas con todas las láminas necesarias para facilitar su inteligencia. Tendrá por objeto difundir en el campo, y principalmente entre los administradores de las haciendas, una instrucción fácil y sólida, y hacer que se conozcan los buenos métodos y los mejores instrumentos para que el cultivo pueda progresar.

ESCUELA DE ARTES.

13. Se establecerá en la capital de la República, y tendrá por objeto la enseñanza de los conocimientos que sirven de base al ejercicio de las diversas artes ú oficios, y la práctica de las más usuales é importantes.

14. La enseñanza general se dará en las clases siguientes:

Primera. De dibujo lineal, de máquinas y de decoraciones.

Segunda. De matemáticas aplicadas á las artes.

Tercera. De química aplicada á las artes.

Cuarta. De mecánica aplicada también á las artes.

15. En los cursos de química se hará cada año aplicación á un ramo diverso, enseñándose sucesivamente la tintorería, la curtiduría, la fabricación de loza y porcelana, la vidriería y demás aplicaciones útiles de esta ciencia, y lo mismo se hará con respecto á la mecánica.

16. La enseñanza práctica será también sucesiva en tres clases que habrá, costea-

das por el establecimiento, comenzando por las siguientes:

De fundicion y plaqué.

De labrar y tornear metales y maderas.

De hiladuría y tejido de lino.

17. Cuando la enseñanza de estas artes esté generalizada en un lugar, se dará la de otras, como el dorado en metal, armería y cerrajería, talabartería, etc.

18. Estas clases prácticas se pondrán á juicio del director general de industria, en el establecimiento ó en talleres particulares de maestros acreditados, por contrata de la misma direccion, para que en ellos sea admitido un número de aprendices á su designacion. Para ser aprendiz, se necesita saber leer y escribir, y elementos de aritmética; y que los padres, tutores ó encargados de los jóvenes, firmen y afiancen la permanencia en el aprendizaje por un número de años, conforme al reglamento que formará la misma direccion.

19. Residirán en el establecimiento, mantenidos de los fondos de la direccion de industria, veinticuatro alumnos, nombrando uno cada gobierno departamental.

20. Todos los años habrá un examen de los discípulos de la escuela de artes, con exposicion de las manufacturas trabajadas por ellos, á que concurrirá el Excmo. Sr. presidente de la República, en cuyo acto distribuirá los premios, que deberá preparar y costear la direccion de industria, á cuyo cargo estará la del establecimiento.

21. Entre los más adelantados, se escogerán cuatro alumnos para enviarlos á Europa por cuenta de los fondos de la misma direccion, á perfeccionarse en el oficio que hubieren aprendido, y cuando regresen á la República, se enviarán otros en su lugar.

22. Estará á cargo de la direccion de industria, la adquisicion sucesiva de máquinas y modelos, y su conservacion en el establecimiento, á fin de que en él sirvan para la instruccion y perfeccion en las artes.

23. Los gastos anuales que deberán ero-

garse en la escuela práctica de agricultura, serán los siguientes:

Sueldo de un director..... 3,000

Idem de un vicedirector..... 1,200

Uno y otro empleado tendrán á su cargo toda la enseñanza, y la obligacion de escribir los anales y un manual con su atlas de agricultura nacional.

Sueldo de un mayordomo..... 500

Idem de un portero..... 180

Idem de un mozo..... 120

Gastos de subsistencia de todos los empleados..... 1,200

Gastos de escritorio..... 300

Para la subsistencia de veinticuatro alumnos, uno por cada Departamento..... 3,000

Para el sostenimiento en Europa de cuatro alumnos en las escuelas prácticas de agricultura... 2,000

Arrendamiento de las tierras de la hacienda en que se ponga la escuela 2,000

Razas de operarios, al año..... 3,000

Introduccion de plantas y semillas. 300

Introduccion sucesiva de las razas de animales, en cada año..... 4,000

Impresiones y litografias..... 2,000

Sueldo de un cultivador de viñas, inteligente en hacer vinos, traído de Jerez..... 1,200

Sueldo de un pastor, práctico en el cuidado del ganado menor.. 600

Sueldo de un pastor de ganado mayor, que sepa educarlo y sacar de la leche, los provechos que se obtienen en Europa.... 600

Suma..... 25,000

24. Los gastos de establecimiento, serán:

Para modelos de instrumentos y libros..... 2,000

Para útiles y muebles de la escuela y de la casa..... 1,000

Al frente..... 3,000

Del frente.....	3,000
Para bueyes, carros y aparejos...	3,000
Para instrumentos de agrimensura y matemáticas.....	400
Para un reloj de péndula.....	60
Si la hacienda que se tomare para establecer la escuela práctica, no tuviere todas las oficinas necesarias, la direccion de industria formará y pasará al supremo gobierno para su aprobacion, el presupuesto del costo necesario para construirlas.	
25. Los gastos anuales que deberán erogarse en la escuela y conservatorio de artes, serán:	
El director general de industria, lo será del establecimiento.	
Sueldo de un vicedirector.....	1,200
Idem de un maestro de dibujo lineal, de máquinas y de decoraciones.....	1,000
Sueldo de otro maestro de matemáticas aplicadas á las artes..	1,000
Sueldo de otro maestro de química aplicada á las artes.....	2,400
Sueldo de otro idem de mecánica aplicada á las artes.....	2,400
Idem de otro idem de fundicion y plaqué.....	1,200
Idem de otro idem de torneear metales.....	1,200
Idem de otro idem de hilandería y tejido de lino.....	1,200
Idem de un ecónomo guarda-almacenes.....	600
Idem de un escribiente.....	300
Idem de dos mozos de servicio, á ciento cuarenta y cuatro pesos.	288
Idem de un portero.....	200
Adquisicion anual de libros, máquinas, modelos, é instrumentos y conservacion de los que existan.....	3,000
Gastos de las clase de enseñanza y de los obradores.....	4,000
Al frente.....	26,448

Del frente.....	26,448
Subsistencia de veinticuatro alumnos de los Departamentos.....	3,000
Idem de Europa, de cuatro jóvenes pensionados.....	2,000
Suma.....	31,448

26. Los gastos de establecimiento, serán:

En disponer el edificio para las oficinas, escuelas y talleres.....	3,000
En instrumentos, máquinas y materiales.....	2,000
Suma.....	5,000

27. La direccion general de industria formará los reglamentos necesarios para la ejecucion de este decreto, cuidando de que en dichos reglamentos se contengan las prevenciones necesarias para estimular á los artesanos y agricultores á que se aprovechen de esta enseñanza.

28. Los nombramientos de empleados de estos establecimientos, á excepcion de los porteros y mozos de servicio, se harán por la junta de la direccion de industria, con aprobacion del gobierno.

29. Para los gastos que demanda este decreto, los demas que tiene á su cargo la citada direccion, fuera de los fondos de que ya está en posesion, entrarán en su poder sesenta mil pesos anuales, en que se regula lo que le corresponde de la parte que se le asignó en el fondo creado por decreto de 2 de Diciembre de 1842.

30. Este fondo se comenzará á percibir inmediatamente, remitiéndose cuarenta mil pesos por la aduana de Veracruz y veinticinco mil pesos por la de Tampico, en libranzas á favor de la misma direccion, y estas remisiones se harán por mesadas.

31. Conviniendo que los artesanos, tanto para aprovechar esta enseñanza, como para promover lo que les interese, tengan una representacion ilustrada, que se encargue de esto, se reglamentará por el go-

bierno del Departamento de México, oyendo á comisiones elegidas entre los artesanos, el modo de plantear esa junta de fomento de artesanos y los objetos de su institucion, pasándolo todo al gobierno para su aprobacion ó reforma.

NUMERO 2685.

Octubre 2 de 1843.—Orden del Ministerio de Justicia.—Aprueba el reglamento que contiene para la cárcel de la ex-Acordada, y el contrato celebrado para el establecimiento de talleres en la misma.

Tengo el honor de acompañar á V. E. el reglamento que el supremo gobierno ha tenido á bien aprobar para la cárcel de la ex-Acordada, é igualmente copia autorizada de la contrata celebrada con los Sres. D. José Sanchez Feijó y D. Pedro Tello de Meneses, para establecer en el mismo edificio talleres de oficios y artes, á fin de que instruido ese superior gobierno de ámbos documentos, dicte las providencias de su resorte para la más pronta instalacion de la junta inspectora, y para que desde luego tengan su cumplimiento las disposiciones que comprenden, que quedan bajo su cuidado y responsabilidad, en el concepto de que con esta fecha se previene á los señores ministros de la Tesorería general, procedan á practicar la informacion de idoneidad de los fiadores propuestos por los contratistas, para que dentro de tercero dia otorguen la correspondiente escritura.

REGLAMENTO

PARA LA CÁRCEL DE LA EX-ACORDADA DE MÉXICO.

Art. 1. Esta cárcel solo servirá para los individuos que se declaren por cualquier juez de la capital formalmente presos, ó para los sentenciados al servicio ó trabajo de la cárcel.

2 Los detenidos lo serán por ahora en

la cárcel de la ciudad, y los ya sentenciados irán á sus destinos, advirtiéndose que los que se condenen á obras públicas, se agregarán al presidio de Santiago Tlalteolco.

3. Se recomienda á los jueces que abrevien el tiempo de la detencion de los reos lo más que fuere posible.

4. De la comida que se hiciere en la cárcel de la ex-Acordada, se dará para alimentar á los reos notoriamente insolventes detenidos en la cárcel de la ciudad.

5. Todos los presos de la ex-Acordada serán obligados á trabajar en los talleres establecidos en ella. Serán distribuidos en los talleres segun su respectiva aptitud.

6. Solo serán exceptuados de la obligacion del artículo anterior, los presos que pertenezcan á una profesion que no sea de trabajo de manos, ó los que por circunstancias particulares sean eximidos por la junta que establece este reglamento. Los presos exceptuados del trabajo han de pagar dos reales diarios, que entrarán al fondo de la cárcel, y ésta no tendrá obligacion de mantenerlos.

7. Todos los presos trabajadores en los talleres, serán asistidos con buena comida y vestidos, y tendrán derecho á la parte que les corresponde del fondo, segun este reglamento.

8. Todos los presos se dividirán en clases que no bajen de treinta ni excedan de cincuenta, y cada clase será vigilada inmediatamente por uno de entre ellos mismos, elegido por el alcaide, con aprobacion de su juez y de la junta. Estos vigilantes se removerán cada mes.

9. Habrá en la cárcel un inspector y dos ayudantes subordinados enteramente á la junta, la que podrá removerlos á su arbitrio. La dotacion de estos empleados la acordará la junta con aprobacion del gobierno del Departamento.

10. Se establecerá una junta inspectora de cárceles, compuesta del prefecto y uno de los regidores del Excmo. ayuntamiento, nombrado por la corporacion, y uno de

los jueces de letras de lo criminal, por órden de su nombramiento. Estos dos últimos se turnarán cada dos meses, no saliendo los dos á un tiempo, sino uno cada mes.

11. Esta junta formará un reglamento, que sujetará á la aprobacion del supremo gobierno, y que contenga el pormenor de sus atribuciones, el de las obligaciones de los empleados de la cárcel, y el del gobierno interior y económico de la misma.

12. Reglamentará tambien la junta, bajo la misma aprobacion del supremo gobierno, las obligaciones del inspector que se nombre, segun el art. 7º de la contrata celebrada con los empresarios de los talleres de la cárcel.

13. Esta junta depositará, en una arca de dos llaves, todo el producto de las rentas de las obras de los talleres, y de estas llaves una tendrá el prefecto, y otra cualquiera de los empresarios.

14. Se hará cada semana la distribucion de los haberes de que habla el artículo anterior, aplicando á los empresarios y al fondo de la cárcel, lo que corresponda segun la contrata.

15. La parte destinada á la cárcel se depositará tambien en una caja de tres llaves, que tendrá una cada individuo de la junta.

16. Este fondo de la cárcel tendrá por objeto asistir á los presos trabajadores con comida y vestido, y el sobrante se dividirá entre todos ellos, segun los dias que hubieren trabajado, y de lo que á cada uno se le dará su cuenta.

17. El sobrante que resulte á favor de los presos, no se les entregará sino hasta que salgan de la cárcel, y solo se les permitirá á los que tengan familia darles la mitad de lo que tengan á su favor, y lo que entregará el mismo preso en presencia de cualquiera de los individuos de la junta.

18. Del expresado fondo de la cárcel, se han de costear los sueldos del interventor de que habla la contrata, y del inspector y ayudantes que establece este regla-

mento, como tambien los demas gastos de la cárcel que no están á cargo de los empresarios.

19. Todas las obligaciones contenidas en este reglamento respecto de los presos, se entiende con los de uno y otro sexo, sin más diferencia, sino que las mujeres que se ocupen en hacer la comida, aunque se les dará de comer y vestir, no tendrán derecho al sobrante.

20. Se recomienda á la junta, que en los reglamentos que haya de formar, no contradiga ninguno de los artículos de la contrata, y se le recomienda tambien que proponga los medios coercitivos y penales que crea necesarios para hacer que los presos trabajen, autorizándola para que mientras se apruebe el reglamento que haga, ponga en ejecucion los que prudentemente juzgue necesarios.

México, Octubre 2 de 1843.—*Baranda.*

Convenio celebrado entre el supremo gobierno de la República, por medio del ministro que suscribe y los Sres. D. José Sanchez Feijó y D. Pedro Tello de Meneses, con el objeto de establecer talleres de oficios y artes en la ex-Acordada de esta ciudad.

1. Los nominados Sres. Sanchez Feijó y Tello de Meneses, se obligan á hacer las erogaciones necesarias para el establecimiento de dichos talleres, en los términos que más adelante se dirá.

2. Se han de establecer dichos talleres para que se ocupen en ellos todos los presos que lo estén formalmente por auto motivado de prision, y las mujeres que se encuentren en igual caso, exceptuándose de esta obligacion los presos de ámbos sexos que paguen la distincion de que hablará el reglamento, los cuales tampoco tendrán accion á ninguna de las ventajas que disfruten los que trabajen.

3. Los talleres que de pronto se han de poner, serán para hombres los siguientes: sastrería, carpintería, y zapatería; para mujeres, lavado y costura.

4. Si los empresarios quisieren agregar otros talleres á los expresados, lo podrán hacer con acuerdo del supremo gobierno.

5. Para poner en corriente estos talleres, los empresarios ministrarán toda la herramienta que fuere precisa, las materias primeras, composicion de locales necesaria al efecto, y seguirán ministrando semanariamente sueldo de dependientes y demas gastos para que siga en corriente el establecimiento.

6. Los locales que puedan destinarse á los talleres, se pondrán á disposicion de los empresarios; en el concepto de que pudiendo establecerse muchos de ellos en los dormitorios, se servirán de éstos de manera que no embaracen el que entren á dormir en ellos los presos.

7. El supremo gobierno nombrará una persona de su confianza, que firmará las facturas de compras, los libros de ventas, las escrituras de contratas que celebren los empresarios, las Memorias de gastos, con el objeto de quedar satisfecho de la legalidad de estos documentos. Y será un interventor en todo lo que se practique, sin mezclarse absolutamente en la direccion, dando cuenta en caso de que no le conste, y poniendo su V^o B^o en lo que esté conforme.

8. Los empresarios pondrán de entre ellos un director de los talleres, y nombrarán los maestros, inspectores, celadores y demas empleados que fueren necesarios para el arreglo de los talleres. Su dotacion se fijará de acuerdo con el gobierno: su nombramiento será exclusivo de los empresarios, lo mismo que su separacion, cuando sea conveniente, pero el gobierno tendrá el derecho de hacerlos remover cuando lo estimare necesario.

9. Las obras que se hagan en los talleres de la cárcel, y no sean de contrata, se venderán en un almacén público que al efecto se pondrá, y la venta por mayor de dichas obras, cuyo valor pase de 200 pesos, y no se presente postor que en lo particular proporcione alguna ventaja sobre su costo, podrá hacerse en almoneda pública. Tanto estas ventas, como las que se hagan por menor ó de cualquiera otro mo-

do, se asentarán en el acto de verificarse, en su libro respectivo, por el dependiente del almacén, y este asiento será rubricado por la persona de que habla el artículo 7^o, en prueba de legalidad.

10. El producto total de estas ventas se recogerá diariamente por los empresarios, y con el de las distinciones, que percibirán tambien, se depositarán en una caja que para este efecto se pondrá en la cárcel, con dos llaves, de las que una tendrá la junta de cárceles y otra los empresarios.

11. Todos los gastos que ministren los empresarios, se cargarán á la Memoria semanal.

12. Luego que comience á haber ventas, se sacará cada semana la cuenta del producto de ellas, y se abonará á la Memoria de aquella misma semana.

13. Si el importe de la venta semanal no cubriese el valor de la Memoria de la propia semana, el faltante que resulte se agregará al cargo anterior.

14. Si el importe de la venta semanal cubriese el valor de la semana y dejare sobrante, éste se dividirá en dos partes iguales: la una de ellas se abonará á los empresarios, en cuenta de lo que hayan ministrado y se les esté debiendo de las semanas anteriores, y la otra parte entrará al fondo comun de que se hablará despues. Luego que los empresarios estén cubiertos de lo que hubieren ministrado en las semanas anteriores, el importe de las ventas semanales, deducido el de la Memoria, ingresará íntegro al fondo comun.

15. El fondo comun se repartirá semanalmente, entregando el 20 por 100 á los empresarios, y el resto quedará á beneficio de la casa para los objetos que designa el reglamento.

16. El supremo gobierno dará un reglamento para el gobierno interior de la cárcel y arreglo de los trabajos de los presos, que no se oponga en nada á este convenio.

17. Este contrato durará seis años desde la fecha: será forzoso para ámbas par-

tes, y en cualquiera tiempo podrán los empresarios sustituir en su lugar otra persona ó personas, con acuerdo del supremo gobierno. Si concluidos los seis años se celebrase nueva contrata, serán los empresarios preferidos por el tanto.

18. Las obligaciones pecuniarias que contraigan los empresarios para cumplir con este convenio, serán exclusivamente de su cuenta, y no se hará responsable por ellas el establecimiento.

19. Concluido el término de contrata, quedarán á beneficio de la casa todos los utensilios, herramientas, materiales y demas que deberán ya estar pagados segun esta contrata.

20. Las obras existentes de los talleres, el dia que termine la contrata, se venderán en almoneda pública, y con su importe se hará la distribucion de que se habla en los artículos respectivos.

21. El supremo gobierno no dispondrá por ningun motivo, por privilegiado que sea, de los presos, locales ó herramientas de los talleres para otro objeto, que el que está explicado en esta contrata, ni permitirá que autoridad alguna haga otro tanto, ó embarace de alguna manera la marcha de los talleres, y por el contrario, dictará todas las providencias que fueren necesarias para proteger esta empresa.

Y al cumplimiento de las expresadas condiciones se comprometen en toda forma de derecho los referidos señores empresarios, obligando sus personas y bienes habidos y por haber, como si fuera por escritura pública, y para mayor seguridad, ofrecen presentar y hacer otorgar á dos individuos del comercio de notorio abono, las fianzas correspondientes á satisfaccion del supremo gobierno; y firmaron en México, á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres.—*Baranda.*—*José Sanchez Feijóo.*—*Pedro Tello de Meneses.*

NUMERO 2686.

Octubre 2 de 1843.—*Decreto del gobierno.*—*Dotaciones de los directores particulares de pintura, escultura y grabado de la academia de San Carlos.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo de tanta importancia dar impulso y fomento á la academia de las tres nobles artes, que será la honra de la nacion luego que produzca los frutos que deben esperarse de sus adelantos, y usando de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los directores particulares de pintura, escultura y grabado, establecidos en los estatutos de la academia de las tres nobles artes, serán dotados con tres mil pesos anuales cada uno.

2. Estos directores se solicitarán por la misma academia, de entre los mejores artistas que hay en Europa.

3. Mantendrá la academia en Europa seis jóvenes, que en los mejores establecimientos se perfeccionen en las nobles artes que aquí se enseñan, con cuyo objeto podrá gastar hasta cuatro mil pesos anuales.

4. Se restablecerá el número de los pensionistas que debe tener el establecimiento.

5. Se restablecerán los premios anuales á los discípulos más adelantados.

6. Para formar una buena galería de pinturas y aumentar la de escultura, promoverá por medio del ministro mexicano en Roma, el que allá se abra un concurso anual á nombre del gobierno de la República, ofreciendo un premio de consideracion por el mejor cuadro, y otro por la mejor escultura que se presenten, con la condicion de recoger las obras premiadas para remitirlas á la academia.

7. La academia remitirá anualmente como instruccion al ministro mexicano, el objeto que debe representar el cuadro y la estatua que se deban premiar.

8. Para los gastos de la academia, propondrá ésta al gobierno los arbitrios que necesite, para que los apruebe ó modifique.

9. La tercera parte del fondo con que se dote á la academia, se dedicará exclusivamente á la compra del edificio que hoy ocupa, y á su reparacion y ornato, digno del objeto á que está destinado.

NUMERO 2687.

*Octubre 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Precio á que ha de pagar la renta, los cohetes y artefactos de pólvora de contrabando.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed. Que teniendo en consideracion que la pauta de comisos de 26 de Octubre del año próximo pasado, no señala el valor á que deban pagarse por la renta respectiva los cohetes y demas artefactos construidos con pólvora de contrabando, que se aprehendan cuando no haya reos que sufragen la multa impuesta en el artículo 30; y usando de las facultades con que me hallo investido por voluntad de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los cohetes servibles construidos con pólvora de contrabando, se pagarán por la renta á los aprehensores al respecto de la mitad del valor á que se vendan en el lugar en que se declare el comiso.

2. Los cohetes inservibles se pagarán á razon de uno y medio granos docena, inutilizándose inmediatamente.

3. Los demas artefactos, como ruedas, castillos, etc., se pagarán con la debida proporcion, segun la que resulte entre el valor de aquellos y el de cada docena de cohetes.

NUMERO 2688.

*Octubre 3 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Declaracion acerca de la responsabilidad del ejecutivo provisional, en virtud de las Bases de Tacubaya.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que es muy con-

veniente á la paz, estabilidad y orden futuro de la República, fijar de una manera positiva, que no preste lugar á dudas ni á interpretaciones siniestras, la inteligencia obvia y genuina de las bases 6^a y 7^a que se acordaron en esta villa, y sancionó la nacion con su aquiescencia, y para evitar la incertidumbre de que podrian prevalerse los enemigos del reposo público, para introducir desconfianzas y discordias; en uso de las amplias facultades que la nacion me tiene conferidas, y á su augusto nombre, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Siendo ilimitadas las facultades que por la sétima de las bases llamadas de Tacubaya se concedieron al ejecutivo provisional, sin imponerle otro deber, que el de hacer el bien de la nacion, la responsabilidad de sus actos ante el primer congreso constitucional, es meramente responsabilidad de opinion.

2. Los secretarios del despacho, para satisfacerla, explicarán á las cámaras en las sesiones del próximo mes de Enero, las razones y fundamentos generales de los actos que han servido para la organizacion en la República.

3. El congreso general podrá expresar, si lo tuviere por conveniente, si en su concepto ha correspondido la conducta del ejecutivo provisional á la confianza de la nacion.

4. Ninguno de los actos del ejecutivo provisional puede ser anulado, porque la nulidad en los actos legislativos solamente procede de la falta de facultades para ellos. Las leyes y decretos expedidos por el gobierno provisional, pueden derogarse en los términos y con los requisitos establecidos en las bases orgánicas de la República. Los contratos celebrados por el ejecutivo provisional, son inviolables porque la fé pública reclama el debido respeto á los derechos que han creado, y el poder legislativo no puede conocer de ellos.

NUMERO 2689.

Octubre 3 de 1843.—*Decreto del gobierno.—*
Distintivo que han de llevar el presidente propietario de la República y el interino.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo muy conveniente para asegurar el respeto debido á la suprema autoridad que ejerce el presidente de la República, que se establezca un distintivo por el cual en los actos públicos sea conocido el ciudadano que sea honrado con la primera confianza de la nacion, como se practica en algunas otras Repúblicas, en uso de las facultades que la nacion me ha concedido, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. El presidente propietario de la República llevará una banda de seda con los tres colores nacionales, de seis pulgadas de ancho, que penderá del hombro derecho al lado izquierdo.

2. Portará, ademas, en el pecho sobre la banda, el escudo de las armas nacionales, de oro y adornado con piedras preciosas.

3. El presidente interino solamente llevará la banda con los tres colores nacionales.

NUMERO 2690.

Octubre 3 de 1843.—*Decreto del gobierno.—*
Juramento de los consejeros, su uniforme, distintivo y tratamiento.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el fin de facilitar el cumplimiento de la parte tercera del artículo 173 de las Bases de organizacion política de la República, que dispone el dia en que el consejo de gobierno debe comenzar sus funciones, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El dia 1º de Enero de 1844, á las doce, se presentarán los consejeros nombrados, en el salon principal del gobierno, para prestar el juramento correspondiente, ante el presidente de la República.

2. En seguida pasarán al salon destinado para sus sesiones, y de entre los vocales seculares sacarán por suerte un presidente accidental, que esté al frente de la corporacion, entretanto se nombra en la forma legal, el que deba presidirlo.

3. El uniforme de los consejeros propietarios de gobierno, será el mismo que el decretado para los ministros plenipotenciarios, con la diferencia de que en las solapas de aquellos se pondrá el bordado que tiene el cuello de éstos, siendo más ancha la parte superior, que descenderá en disminucion hasta la punta inferior de ellas, y de allí á bajo continuará el mismo bordado con la latitud de una pulgada.

4. Los consejeros propietarios usarán de una placa al costado izquierdo, formada de un escudo semi-elíptico, en cuyo centro, que será de oro, se verá el escudo de armas de la República, y en su orla se leerá la inscripcion siguiente: "Consejo del gobierno supremo de la nacion." El escudo estará circundado de ráfagas de oro, iguales en tamaño, alternadas con otras menores de plata, de modo que quedando unidas dos de las primeras en la parte superior é inferior del eje mayor, se distribuyan otras seis de la misma clase en cada lado del escudo.

5. Llevarán tambien, colgado al cuello, una cruz aspada de esmalte blanco, con filete y globo de oro en los extremos, en cuyo centro, dentro de un óvalo formado con una faja de esmalte rojo, se hallará el ojo de la Providencia, y entre las cuatro aspas blancas estarán colocadas otras tantas verdes, figurando pencas de nopal con filetes dorados, y dos tunas rojas en los extremos. Esta cruz penderá de una laureola verde de dos ramos, por medio de dos pequeños hilos de oro cruzados, que figurarán los troncos, y estarán unidos á los costados interiores en una de las aspas blancas, sirviendo esa laureola de argolla para poner la cinta de donde penderá la cruz, la cual será de aguas, de ancho de dos pulgadas, y compuesta de tres fajas verticales, de las

que será blanca la del centro y rojas las de los costados.

6. Los vocales del consejo, que deban usar de uniforme ó trage distinto del establecido en el artículo 3º de este decreto, llevarán, sin embargo, la cruz y placa designadas en los artículos 4º y 5º

7. De los distintivos establecidos para los consejeros propietarios, solamente podrán usar de la cruz al cuello, los consejeros honorarios y supernumerarios.

8. El tratamiento del consejo en cuerpo y el de su presidente, será el de excelencia. El de los vocales, el de señoría.

NUMERO 2691.

Octubre 3 de 1843. — Decreto del gobierno. — Sobre colonizacion en Tamaulipas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo una de mis primeras atenciones el progreso y adelanto de la nacion, y considerando que para llegar á tan interesante fin, no basta remover los obstáculos que emanan, unas veces de la naturaleza de las cosas, otras de preocupaciones y errados conceptos que de éstas se forman, sino que es de absoluta necesidad poner en movimiento la accion del gobierno en todos los ramos que se dirigen á alentar y fomentar la prosperidad de la República, principalmente en su poblacion y agricultura, que es la base de las riquezas de las naciones; y habiendo examinado en consejo de ministros el plan de colonizacion del Departamento de Tamaulipas, presentado por D. Alejandro de Crot, súbdito belga, con presencia de las leyes de la materia; y en uso de las facultades de que me ha investido la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El empresario se obliga á colonizar, trayendo á sus expensas, á lo ménos mil familias belgas, alemanas y suizas, en el término de diez años, al Departamento de Tamaulipas, y ponerlas en estado de dedicarse al cultivo de las tierras que se

les designen, estableciéndose dichas colonias precisamente á la distancia de veinte leguas de la frontera.

2. Al efecto, el gobierno cede en dicho Departamento los terrenos baldíos, con arreglo á la asignacion que de ellos hace á cada persona el art. 12 de la ley del congreso general de 18 de Agosto de 824, salvo siempre el derecho de propiedad y el que la nacion tiene para que en lo litoral no se establezcan colonias.

3. El empresario se obliga á levantar un plano de las tierras ocupadas por los colonos, y dar una copia de él al gobierno.

4. El empresario hará el repartimiento de tierras conforme al art. 2º de este decreto, y 12 de dicha ley, que no permite se reuna en una sola mano como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.

5. En atencion al beneficio general que resulta á la nacion de que su agricultura se extienda lo más posible, se exceptúa por el término de diez años, al mismo empresario de la restriccion expresada en el artículo anterior, de tal modo, que de las tierras baldías concedidas por el art. 2º, se reserva en cada colonia una parte como propiedad suya, que no excederá de la mitad de los terrenos distribuidos á los colonos para cultivarlos y beneficiarlos por su cuenta, conformándose despues de este término, á las leyes que hoy rigen sobre el particular, ó rigieren entónces en la República.

6. Los colonos, al tomar posesion de sus terrenos, serán considerados como ciudadanos mexicanos bajo la proteccion del gobierno, disfrutarán los derechos de tales, entendidos de que por este hecho pierden su nacionalidad de origen ó legal.

7. Los colonos serán libres por diez años, de toda contribucion, sea cual fuere su denominacion, á excepcion de las municipales, y podrán introducir por Matamoros ú otro puerto habilitado en el mar del Nor-

te, más inmediato á la colonia, todo lo que necesiten para fomento de ésta y para las necesidades particulares, con sujecion á las leyes del país, tomando conocimiento las aduanas marítimas, de los efectos que se importaren, y el supremo gobierno designará los puntos más convenientes de la costa para la exportacion de los productos de la colonia.

8. El empresario tendrá una intervencion directa en todo lo económico de la colonia, y á su primera organizacion, durante diez años; y en cuanto á lo gubernativo y judicial, se observarán las leyes de la República, auxiliando el empresario á las autoridades que allí se establezcan, cooperando con ellas á la observancia y cumplimiento de las fundamentales de la misma República, y de las secundarias que se dieren.

9. Para conservar el orden en las colonias y libertarlas de las incursiones de los bárbaros, podrá el empresario, de acuerdo con las autoridades respectivas, organizar una milicia armada por ahora, de entre los colonos, hasta de cien hombres, al mando de un jefe del ejército mexicano que el supremo gobierno designe, pagado éste y aquella fuerza por la colonia; pero los colonos estarán exentos, por diez años, de todo servicio militar fuera de sus colonias, á excepcion de los casos de invasion ó defensa.

10. Si dentro del término de diez años, contados desde el dia de esta concesion, no hubiese introducido el empresario las mil familias de que habla el artículo 1º, se entenderá rescindida aquella, perdiendo éste los derechos que haya podido adquirir, salvo que, por imposibilidad física ú otro impedimento, no haya podido trasladar las familias, en cuyo caso se le prorogará prudencialmente á juicio del gobierno, y con presencia de las circunstancias que acreditaré.

11. El empresario podrá transferir á otro los derechos que como tal ha adquirido, previo aviso que dará al gobierno, y con expresa aprobacion de éste.

12. Se procurará que las tierras dadas á los colonos, tengan la proximidad más posible á las poblaciones mexicanas.

13. Esta concesion se reducirá á escritura pública, con las formalidades legales.

NUMERO 2692.

*Octubre 3 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Sobre la excepcion de derechos concedida á los cultivadores de olivos.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se proroga por diez años más, contados desde 27 de Febrero de 1844, la excepcion de todo derecho que concedió el decreto de la misma fecha del año de 1834, á los cultivadores de olivos.

NUMERO 2693.

*Octubre 3 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Designando las carreras que se han de seguir en el Colegio de Minería, y los estudios preparatorios para cada una de ellas.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en vista del proyecto de decreto propuesto por el director del colegio de Minería, á consecuencia de lo prevenido en el artículo 9º de la ley de 18 de Agosto último, he tenido á bien, usando de las facultades con que me hallo investido por la nacion, decretar lo siguiente:

Art. 1. En el colegio de Minería se seguirán las carreras de agrimensor, ensayador, apartador de oro y plata, beneficiador de metales, ingeniero de minas, geógrafo y naturalista.

2. Los estudios preparatorios para estas carreras, serán los siguientes:

En el primer año: el de lógica, ideología, gramática castellana y dibujo natural.

En el segundo: el de las matemáticas

puras, en sus ramos de aritmética, geometría elemental, trigonometría plana, álgebra hasta concluir las cuestiones determinadas de segundo grado, idioma frances y dibujo.

En el tercero: el de la geometría, en sus partes analítica y descriptiva, su aplicación á las medidas exteriores é interiores, teoría de la perspectiva y sombras de los cuerpos, estereotomía, trigonometría esférica, principios generales del cálculo infinitesimal, idioma frances y dibujo.

3. Para la carrera de agrimensor, se necesitan cuatro años de estudios: los preparatorios de que habla el art. 2º, y además, on el cuarto año, el de las materias siguientes: elementos de mecánica racional, teoría del calórico, de la electricidad y del magnetismo; elementos de óptica, de acústica, de meteorología; idioma inglés y delineación.

La práctica para esta carrera se hará por los alumnos, en el lugar más conveniente, bajo la dirección del respectivo profesor de matemáticas, y al fin del tercer año.

4. La carrera de ensayador requiere un estudio de cinco años y medio; en los cuatro primeros, el de las materias designadas en los artículos 2º y 3º; en el quinto, el de los elementos de química general y aplicación de la parte inorgánica á la docimasia y metalurgia, comprendiendo en lo posible los métodos prácticos nacionales y extranjeros, delineación é inglés.

La práctica para esta carrera, se hará en el medio año restante, en la oficina de ensaye de esta ciudad y el laboratorio del colegio, dedicándose al análisis químico.

5. El estudio para la carrera de apartador de oro y plata, durará seis años: los cinco y medio que se emplean en la de ensayador, y el otro medio, practicando en cualquiera oficina del apartado.

6. La carrera para el beneficiador de metales, será de siete años: los tres primeros en los estudios preparatorios; el cuarto y quinto en los señalados en los artículos

3º y 4º; el sexto y sétimo en la práctica, que se hará seis meses en el laboratorio del colegio, y el año y meses restantes en Guanajuato, donde se establece una escuela de práctica.

7. El ingeniero de minas cursará nueve años: los cinco primeros, en las materias designadas para la carrera de beneficiador; el sexto lo empleará en el estudio de la mineralogía, geología, explotación de minas é idioma alemán; el sétimo, octavo y noveno, en la práctica, dividida de este modo: el medio año primero, en la mecánica aplicada á la minería y análisis químico en el colegio; el año y medio siguiente, en la escuela de Guanajuato, y el último, en cualquiera otro mineral acreditado, en cuyo tiempo se dedicará á la construcción mineralúrgica, en que será examinado.

8. Al geógrafo se exigen ocho años de estudios: los cuatro que se requieren para agrimensor, el quinto y sexto cursando la cosmografía, geodesia, uranografía y geografía, y los dos últimos, practicando con los ingenieros geógrafos del gobierno, en clase de agregado á las comisiones que desempeñan dichos oficiales.

9. El naturalista tendrá siete años de estudio: los seis primeros que se exigen al ingeniero de minas, y el sétimo que se empleará en el de la botánica y zoología.

10. Los exámenes de los estudios preparatorios, se harán por los profesores respectivos.

El de ensayador, se hará por el ensayador mayor y los profesores de química y física.

El de apartador de oro y plata, por el apartador mayor y los profesores de química y física, siendo requisito para ser recibido en esta carrera, que el individuo que lo pretenda esté aprobado de ensayador, ó que al mismo tiempo se examine en ámbas profesiones, en cuyo caso se agregarán á los sinodales, el ensayador mayor y uno de los profesores de matemáticas.

El de beneficiador de metales, por los

profesores de química, física, y uno de los de matemáticas.

El de ingeniero de minas, por los profesores de geología, de mineralogía y explotación de minas, de química, de física, y uno de matemáticas.

El de geógrafo, por los de geografía geodesia, física, y los dos de matemáticas.

El de naturalista, por los de mineralogía, zoología y botánica.

11. Los títulos de todas estas profesiones se expedirán por el director del colegio, como presidente de su junta facultativa, y serán autorizados con la firma del secretario de la misma junta.

12. El director del colegio ejercerá sus funciones en lo civil, moral y religioso, por medio de un rector capellan; en lo científico, por el de la junta facultativa, y en lo económico, por el del mayordomo.

13. En el caso de renuncia ó muerte del director, la junta de fomento y administrativa de minería, elegirá un interino inmediatamente, y dentro de un mes hará al gobierno la correspondiente propuesta en terna. Por falta ó ausencia temporal que no pase de un mes, el director nombrará á uno de los profesores; pero si excediese de este tiempo, por obtener licencia del gobierno supremo, la misma junta hará el nombramiento.

14. La junta facultativa será compuesta del director que la presidirá, y de cuatro profesores que se elegirán anualmente por todos ellos, en el día en que se abran los cursos del colegio. La misma nombrará un secretario de entre sus miembros.

15. Para cursar las materias expresadas, subsistirán las cátedras que hoy tiene el colegio; pero la de cosmografía y delineación se dividirá en dos, con estas modificaciones: de cosmografía, geodesia y uranografía la una, y delineación la otra.

16. Se establecerán de lógica é ideología, geología, geografía, zoología é idioma alemán.

17. Habrá un profesor que dirija el estudio de aplicación de la mecánica á la

minería, y otro para el análisis químico.

18. Habrá también un prefecto de estudios, y dos sustitutos ayudantes de cátedras.

19. Los nuevos empleados se proveerán por el gobierno á propuesta, por esta vez, del director, y en lo sucesivo todos ellos por oposición.

20. Los actuales profesores de colegio, podrán permutar, por esta vez, sus respectivas cátedras, con aprobación del director, y cada uno obtener más de una, siempre que las sirvan en las horas que se fijen por el reglamento, y con las modificaciones que establece esta ley; pero en el último caso, no disfrutarán sobre el fondo de minería otra cantidad, que la que resulta de la suma de las dotaciones de las cátedras reunidas.

21. Los que quedaren solamente con las cátedras que hoy tienen, conservarán su antigua asignación, aun cuando sea menor la que se da en el nuevo arreglo.

22. Se suprime la plaza de vice-rector, y el que hoy obtiene este empleo gozará de la mitad íntegra de su dotación, descontándose del sueldo que se asigna al prefecto de estudios.

23. En lugar de los veinticinco alumnos de dotación, se sostendrá en lo sucesivo diez de esta clase y treinta de media dotación; pero á éstos solo se ministrarán los alimentos necesarios durante su permanencia en el colegio de esta ciudad.

La anterior prevención tendrá su efecto, conforme vayan vacando las plazas actuales.

24. En lo futuro no se admitirá de alumno de dotación, al que no tenga diez y seis años de edad.

25. Resultando por este decreto aumentados los gastos del colegio, para que se puedan cubrir, se ministrarán del fondo de azogue 2,000 pesos mensuales, en lugar de los 15,000 asignados en la ley de 18 de Agosto de este año.

26. Los fondos de que hablan los artículos 82 y 86 de la misma ley, se distribuirán del modo siguiente:

NUMERO 2695.

*Octubre 9 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Permiso para el establecimiento de las Her-
manas de la Caridad.*

Valentin Canalizo, general de division, etc., sabed: Que persuadido de la utilidad que debe proporcionar á la República, el establecimiento de la congregacion de señoras denominadas Hermanas de la Caridad, por los eficaces y desinteresados servicios que prestan á la humanidad doliente en los hospitales, hospicios y casas de beneficencia, no ménos que á todos los pobres menesterosos en lo particular, de conformidad con lo consultado por el consejo de representantes de los Departamentos, y en virtud de la licencia que por su parte ha concedido la autoridad eclesiástica metropolitana, he tenido á bien decretar lo siguiente, en uso de las facultades con que se halla investido el gobierno nacional:

Se permite el establecimiento de Hermanas de la Caridad en ésta y en las demas capitales y lugares de la República, segun el instituto de su fundador San Vicente de Paul, y bajo las reglas y estatutos que para su ejercicio presenten y se aprueben por el gobierno.

NUMERO 2696.

*Octubre 9 de 1843.—Circular.—Medidas re-
lativas á hacer efectivo el cobro de lo que
corresponde al fondo de instruccion pública.*

Excmo. Sr.—Con el objeto de que el fondo destinado al importante ramo de la instruccion pública, pueda procurarse y exigirse con la exactitud y oportunidad que corresponde, y deseando el Excmo. Sr. presidente dispensarle toda la proteccion y cuidado que necesita, ha tenido á bien disponer, que en todos los juicios de inventarios en que, segun el decreto de 18 de Agosto último, deba tener interes el citado fondo, se tendrán como partes, y se

les dará conocimiento á los promotores fiscales de Hacienda, ó los que hacen sus veces, donde no los hay, los que se encargarán de averiguar y cerciorarse de la integridad de los inventarios, para que no haya ocultacion de bienes, y de que se liquide y haga efectiva la percepcion de la parte correspondiente al fondo de instruccion pública; en el concepto de que se abonará á los mismos promotores el tres al millar de las cantidades que se perciban.

NUMERO 2697.

*Octubre 13 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Prorogando por diez años la libertad de de-
rechos concedida al café cosechado en la Re-
pública.*

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que teniendo en consideracion las solicitudes hechas por el ilustre Ayuntamiento y junta de Fomento de Córdoba, para que se prorogue por diez años más la libertad de derechos concedida al café cosechado en la República; en atencion al estado naciente en que se encuentra este ramo de industria, que por diversas circunstancias no ha adquirido el aumento de que es susceptible, y se arruinaria enteramente luego que cesase la exencion de todos los impuestos que se le concedió para fomentarlo; y consecuente con los principios que han animado constantemente al supremo gobierno, de dispensar cuanta proteccion esté de su parte á todos los ramos de pública prosperidad; usando de las amplias facultades con que está investido el gobierno supremo, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo que sigue:

Se prorroga por diez años la gracia de libertad de todos derechos, concedida al café cosechado en la República por decretos de 8 de Octubre de 823 y 27 de Febrero de 834.

NUMERO 2698.

Octubre 21 de 1843.—*Decreto del gobierno.—*
Edificios que se consignan en propiedad al
al Colegio de San Gregorio.

Valentin Canalizo, general de division, etc., sabed: Que deseando prestar á la instruccion pública todo el apoyo y proteccion que demanda el bien de la nacion, y cuya prosperidad es uno de los preferentes objetos de que incesantemente se ocupa el gobierno supremo; advirtiendo, por otra parte, lo muy conveniente que es atender al Colegio de San Gregorio, cuyos adelantos son notorios; en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1. Se consignan en propiedad definitivamente, al colegio de San Gregorio, todos los edificios en que hoy se halla establecido, incluso el que ocupó antiguamente el Montepio de Animas, y pertenecieron al fondo de temporalidades.

2. Al entregarse aquellos edificios, se entregarán igualmente al rector del colegio, todos los documentos y títulos correspondientes, con las constancias que acrediten la traslacion de dominio.

NUMERO 2699.

Octubre 23 de 1843.—*Orden del Ministerio de*
Guerra, sobre que se haga á los empleados del
mismo Ministerio, el descuento del centavo
por peso para la Casa de inválidos.

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. de 2 del corriente, en que consulta si á los empleados natos de este Minis'erio deberá descontarse ó nó el centavo por peso para la Casa nacional de inválidos; y S. E. se ha servido declarar, que no estando comprendidos los señores oficiales y demas empleados efectivos de esta Secretaria de mi cargo, en el supremo decreto de 12 de Enero del año próximo pasado, y por lo mismo

sin opcion á disfrutar de los goces que por él se conceden, no se les haga el referido descuento. Lo comunico á V. S. en contestacion á su oficio citado.

NUMERO 2700.

Octubre 28 de 1843.—*Providencia sobre haberes y gratificaciones del batallon de la guardia de los Supremos Poderes y escuadrones de Húsares.*

Excmo. Sr.—Hoy digo al señor comisario de Guerra y Marina, lo siguiente:

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. núm. 291, de 11 del actual, en que consulta la manera como deben considerarse los haberes nuevamente declarados al batallon permanente de Granaderos de la guardia de los Supremos Poderes y á los escuadrones de Húsares, sobre lo cual ha ocurrido á V. S. duda, ha resuelto S. E. le conteste, como lo verifico, que en el nuevo goce que se designa á las clases de tropa de ámbos cuerpos en el supremo decreto de 1º de Setiembre último, está comprendida la gratificacion de armas, que en la infantería es á razon de seis granos por plaza, y en la caballería importa siete pesos cuatro reales en cada compañía, y asimismo el abono de seis pesos tres reales dos granos que se hace á las plazas de caballería para el forraje de cada caballo. Lo que digo á V. S. para su inteligencia, en concepto de que comunico esta determinacion á los Excmos. Sres. ministros de Hacienda y gefe de la Plana Mayor, para los fines consiguientes. Y lo traslado á V. E. para los fines que se expresan.

NUMERO 2695.

Octubre 9 de 1843.—Decreto del gobierno.—
*Permiso para el establecimiento de las Her-
 manas de la Caridad.*

Valentin Canalizo, general de division, etc., sabed: Que persuadido de la utilidad que debe proporcionar á la República, el establecimiento de la congregacion de señoras denominadas Hermanas de la Caridad, por los eficaces y desinteresados servicios que prestan á la humanidad doliente en los hospitales, hospicios y casas de beneficencia, no ménos que á todos los pobres menesterosos en lo particular, de conformidad con lo consultado por el consejo de representantes de los Departamentos, y en virtud de la licencia que por su parte ha concedido la autoridad eclesiástica metropolitana, he tenido á bien decretar lo siguiente, en uso de las facultades con que se halla investido el gobierno nacional:

Se permite el establecimiento de Hermanas de la Caridad en ésta y en las demas capitales y lugares de la República, segun el instituto de su fundador San Vicente de Paul, y bajo las reglas y estatutos que para su ejercicio presenten y se aprueben por el gobierno.

NUMERO 2696.

Octubre 9 de 1843.—Circular.—*Medidas relativas á hacer efectivo el cobro de lo que corresponde al fondo de instruccion pública.*

Excmo. Sr.—Con el objeto de que el fondo destinado al importante ramo de la instruccion pública, pueda procurarse y exigirse con la exactitud y oportunidad que corresponde, y deseando el Excmo. Sr. presidente dispensarle toda la proteccion y cuidado que necesita, ha tenido á bien disponer, que en todos los juicios de inventarios en que, segun el decreto de 18 de Agosto último, deba tener interes el citado fondo, se tendrán como partes, y se

les dará conocimiento á los promotores fiscales de Hacienda, ó los que hacen sus veces, donde no los hay, los que se encargarán de averiguar y cerciorarse de la integridad de los inventarios, para que no haya ocultacion de bienes, y de que se liquide y haga efectiva la percepcion de la parte correspondiente al fondo de instruccion pública; en el concepto de que se abonará á los mismos promotores el tres al millar de las cantidades que se perciban.

NUMERO 2697.

Octubre 13 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Prorogando por diez años la libertad de derechos concedida al café cosechado en la República.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que teniendo en consideracion las solicitudes hechas por el ilustre Ayuntamiento y junta de Fomento de Córdoba, para que se prorogue por diez años más la libertad de derechos concedida al café cosechado en la República; en atencion al estado naciente en que se encuentra este ramo de industria, que por diversas circunstancias no ha adquirido el aumento de que es susceptible, y se arruinaria enteramente luego que cesase la exencion de todos los impuestos que se le concedió para fomentarlo; y consecuente con los principios que han animado constantemente al supremo gobierno, de dispensar cuanta proteccion esté de su parte á todos los ramos de pública prosperidad; usando de las amplias facultades con que está investido el gobierno supremo, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo que sigue:

Se proroga por diez años la gracia de libertad de todos derechos, concedida al café cosechado en la República por decretos de 8 de Octubre de 823 y 27 de Febrero de 834.

NUMERO 2698.

Octubre 21 de 1843.—Decreto del gobierno.—Edificios que se consignan en propiedad al Colegio de San Gregorio.

Valentin Canalizo, general de division, etc., sabed: Que deseando prestar á la instruccion pública todo el apoyo y proteccion que demanda el bien de la nacion, y cuya prosperidad es uno de los preferentes objetos de que incesantemente se ocupa el gobierno supremo; advirtiendo, por otra parte, lo muy conveniente que es atender al Colegio de San Gregorio, cuyos adelantos son notorios; en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1. Se consignan en propiedad definitivamente, al colegio de San Gregorio, todos los edificios en que hoy se halla establecido, incluso el que ocupó antiguamente el Montepio de Animas, y pertenecieron al fondo de temporalidades.

2. Al entregarse aquellos edificios, se entregarán igualmente al rector del colegio, todos los documentos y títulos correspondientes, con las constancias que acrediten la traslacion de dominio.

NUMERO 2699.

Octubre 23 de 1843.—Orden del Ministerio de Guerra, sobre que se haga á los empleados del mismo Ministerio, el descuento del centavo por peso para la Casa de inválidos.

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. de 2 del corriente, en que consulta si á los empleados natos de este Minis'erio deberá descontarse ó nó el centavo por peso para la Casa nacional de inválidos; y S. E. se ha servido declarar, que no estando comprendidos los señores oficiales y demas empleados efectivos de esta Secretaria de mi cargo, en el supremo decreto de 12 de Enero del año próximo pasado, y por lo mismo

sin opcion á disfrutar de los gozes que por él se conceden, no se les haga el referido descuento. Lo comunico á V. S. en contestacion á su oficio citado.

NUMERO 2700.

Octubre 28 de 1843.—Providencia sobre haberes y gratificaciones del batallon de la guardia de los Supremos Poderes y escuadrones de Húsares.

Excmo. Sr.—Hoy digo al señor comisario de Guerra y Marina, lo siguiente:

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. núm. 291, de 11 del actual, en que consulta la manera como deben considerarse los haberes nuevamente declarados al batallon permanente de Granaderos de la guardia de los Supremos Poderes y á los escuadrones de Húsares, sobre lo cual ha ocurrido á V. S. duda, ha resuelto S. E. le conteste, como lo verifico, que en el nuevo goce que se designa á las clases de tropa de ámbos cuerpos en el supremo decreto de 1º de Setiembre último, está comprendida la gratificacion de armas, que en la infantería es á razon de seis granos por plaza, y en la caballería importa siete pesos cuatro reales en cada compañía, y asimismo el abono de seis pesos tres reales dos granos que se hace á las plazas de caballería para el forraje de cada caballo. Lo que digo á V. S. para su inteligencia, en concepto de que comunico esta determinacion á los Excmos. Sres. ministros de Hacienda y gefe de la Plana Mayor, para los fines consiguientes. Y lo traslado á V. E. para los fines que se expresan.

NUMERO 2701.

Octubre 31 de 1843.—Orden sobre validez de todos los nombramientos hechos por el Gobierno, por ley especial, para ministros de la Corte marcial.

Habiendo representado á nombre de la Suprema Corte marcial, que V. E. dignamente preside, una comision compuesta de los Sres. ministros general D. Ignacio Basadre, Lic. D. Florentino Martinez Conejo y Lic. D. José María Garayalde, que aunque la Suprema Corte no dudaba de la legitimidad de sus miembros, deseaba, por atender á las reputaciones y delicadeza de algunos de ellos, se declarara, que sin embargo de no concurrir en algunos de los ministros nombrados por decreto de 6 de Setiembre de este año, algunas de las cualidades prescritas en el art. 28 de la ley que organizó el expresado tribunal, ha todo á bien decretar el supremo gobierno válidos todos los nombramientos que verificó por medio de una ley especial, porque las reglas dadas deben entenderse en el sentido del artículo del mencionado decreto, para cuando se hallen establecidas las Bases orgánicas de la República, y se haya instalado el senado, que debe cubrir las vacantes con arreglo al art. 121 de las expresadas Bases.

NUMERO 2702.

Noviembre 3 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre estados que deben remitir mensualmente los administradores principales y subalternos de rentas, en los términos que se previenen.

Del exámen y comparacion de productos en diversas épocas, se ha advertido la decadencia en que hoy se halla la recaudacion de los ramos que se administran en muchas de las aduanas interiores, y aunque en ello, respecto de uno que otro Departamento, puedan acaso haber influido accidentes particulares, no sucede así con los

demas en que ni los consumos han disminuido, ni han mediado otras circunstancias á que pudieran atribuirse las bajas de los ingresos, no pudiendo, por tanto, ser otra la causa, sino la del poco celo en la recaudacion.

Así como el supremo gobierno dispensa á los que se han conducido con fidelidad y empeño en el ejercicio de sus deberes, las justas consideraciones y el aprecio á que son merecedores, y á los cuales no se refiere este extrañamiento, del mismo modo sabrá imponer el condigno castigo á los que abusen de la confianza que en ellos se ha depositado. A este fin, y siendo uno de los mejores comprobantes del buen manejo de los recaudadores, el aumento y progreso en lo que sea justo, de los ramos de su cargo, dispone el Excmo. Sr. presidente interino que V. S. prevenga directamente á todas las administraciones principales y subalternas, que con arreglo al modelo que V. S. hará formar, remitan á esa Direccion de su cargo, precisamente en cada mes, un estado de los productos totales que se hayan recaudado, gastos de administracion y líquido que res lte, con distincion de lo perteneciente á cada ramo en la administracion respectiva; incluyéndose las cantidades que la misma oficina haya recibido de las receptorías y sub-receptorías que le sean anexas, haciéndose en el mismo estado una comparacion de los productos de igual mes en el año anterior; poniendo la diferencia de aumento ó baja que resulte, y explicando por nota las causas con toda la claridad y precision debidas, y haciendo, además, mencion de los créditos pendientes de cobro, con expresion de los deudores é indicacion de las diligencias que se hayan practicado para el cobro, explicándose tambien por medio de otra nota, el importe de las dotaciones efectivas de los empleados, y el de la diferencia, si la hubiere, por aquellos individuos que disfruten mayores sueldos en razon de otro empleo anterior, para que así haya conocimiento del importe de los verdaderos gastos de admi-

nistracion, y con cuyas noticias esa Direccion general hará las advertencias conducentes al mejor aumento y progreso de las rentas, dando cuenta al gobierno de los resultados cada cuatro meses, por medio de un estado pormenorizado, y con distincion de aduanas y ramos en que se comparen los productos de igual tiempo del año anterior.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. S., para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 2703.

Noviembre 6 de 1843.—Circular.—Sobre formacion de extractos de revista, y á qué modelos deben arreglarse.

Para facilitar el exámen que debe hacerse de los extractos de las revistas que mensualmente han de pasar las tropas de la guarnicion de este Departamento, y ha de remitir á este Ministerio esa Tesorería, como le está prevenido, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente interino, que dichos documentos se formen con toda la exactitud y claridad que corresponde, arreglándose para el efecto esa oficina á los modelos números 8 á 11, que se acompañaron al reglamento de comisarias circulado en 20 de Julio de 1831, así como en cuanto á los haberes que disfrutaban los señores jefes, oficiales y tropa, á las tarifas que hoy rigen.

Dígolo á V. S. de suprema orden, para que disponga su puntual cumplimiento y exacta observancia.

NUMERO 2704.

Noviembre 7 de 1843.—Decreto.—Formacion del tercer regimiento ligero de infantería permanente.

Art. 1. Del batallon mixto que se creó provisionalmente por suprema orden de 8

de Julio de este año, se formará un tercer regimiento ligero de infantería permanente, considerándose efectivos de él los oficiales y tropa que componen aquel.

2. La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, haberes, consideraciones y uniforme de dicho cuerpo, serán los mismos detallados por las leyes y disposiciones vigentes al primero y segundo ligero.

NUMERO 2705.

Noviembre 7 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre avalúo de fincas para arreglar á sus valores legales la exaccion del tres al millar.

Valentin Canalizo, etc. sabed: Que á fin de expeditar los valúos que deban hacerse de las fincas rústicas y urbanas del territorio nacional, sin que en este punto se cometan abusos que impidan conocer su verdadero y legal valor, al cual ha de arreglarse el cobro de la contribucion del tres al millar, impuesta sobre ellas, he tenido á bien decretar en junta de ministros, usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, lo siguiente:

Art. 1. Los recaudadores de contribuciones directas harán que sin demora se concluyan los valúos de fincas que han debido practicarse en cumplimiento de las leyes de 30 de Junio y 5 de Julio de 1836, y estén pendientes, ya porque no hayan presentado los propietarios las escrituras respectivas, ya porque éstas ó los valúos judiciales sean de fecha anterior á la ley de 27 de Setiembre de 1821, si son de fincas urbanas, y á la de 5 de Julio de 1786, si son de rústicas, ó ya porque se tenga noticia de haber sido mejoradas las fincas considerablemente despues de la traslacion de dominio al actual poseedor. El valúo se omitirá siempre que se hubiere practicado á consecuencia de los artículos 5º y 6º de la ley de 21 de Noviembre del año de 1835, que estableció el subsidio de guerra.

2. Para los valúos de que trata el artículo

anterior, los recaudadores nombrarán peritos que sean de su confianza y tengan títulos de tales, siempre que éstos residieren con inmediación á la finca urbana ó rústica que se vaya á valuar, pero si por la distancia en que se hallaren, ocasionare su nombramiento considerable gravamen al erario, ó no fueren á satisfacción del recaudador, designará la persona de honradez que, según la voz pública, tuviere mayor inteligencia en el ramo ó ramos de que se trate, y cuya residencia fuere más próxima á la finca.

3. En el caso de que se dificulte proceder según el art. 2º, por falta de perito titulado, ó porque se excuse el individuo no titulado que nombre el recaudador, éste computará el valor de la finca, comparándola con las que le sean semejantes, reuniendo al efecto las noticias más exactas posibles acerca del estado de aquella, de sus dimensiones y demas circunstancias, si fuere urbana, así como de sus terrenos, edificios, aguas, aperos, ganados y cuanto se debe apreciar, según el decreto de 13 de Enero de 1842, si fuere rústica.

Del mismo modo procederá cuando advierta ser notablemente bajo el precio dado á una finca por el individuo nombrado para valuarla, si no hay perito ó otra persona de su confianza á quien encargar la rectificación del valúo con que no se haya conformado.

4. Los recaudadores cuidarán de hacer el nombramiento de peritos en personas que tengan inteligencia en todos los ramos ó artículos que comprendan las fincas rústicas que se vayan á valorizar, para evitar la duplicación de gastos que resultaría de elegir distintas personas para el valúo de cada artículo.

5. Los peritos expresarán al pié del valúo, que juran haberlo hecho según su leal saber y entender, arreglando los valores á los precios actuales de las cosas.

6. Antes de proceder á los valúos, se dará aviso oficial á los interesados, ó á sus dependientes ó personas que los represen-

ten, para que puedan, si quisieren, presenciar su formación y hacer al valúador las reflexiones que les convengan.

7. Si los interesados, sus dependientes ó representantes, no se conformasen con el valúo hecho por el recaudador ó por el individuo que al efecto hubiere nombrado, se lo manifestarán así, designando otro, á cuya tasación se estará si fuere conforme con la del primero. Si hubiere desconformidad, se nombrará por el mismo recaudador y por parte del propietario, un tercero en discordia, para que valúe solamente los bienes sobre que se versare aquella. Si no se avinieren en la elección del individuo, decidirá la primera autoridad del Distrito.

8. El nombramiento que en el caso del artículo anterior debe hacer el dueño, lo verificará desde luego, de manera que presente su valúo dentro del término que señale el recaudador, que no bajará de seis días ni pasará de cuarenta, según las circunstancias que medien. Cumplido este término sin que el dueño presente el valúo de su perito, se tendrá por valor legal de la finca el señalado por parte de la oficina, y sobre ese valor se cobrarán las contribuciones.

9. Si el precio que fije el tercer valúador fuere conforme con el de alguno de los dos nombrados antes, se estará á él; pero si discrepare de los dos, se elegirá un medio proporcional, que será el tercio de la suma que dieren los tres valores. Por ejemplo, si una finca fuere valuada por un perito en veinte, por otro en quince, y por otro en diez y nueve, se reunirán las tres partidas, y el total, que es cincuenta y cuatro, se dividirá entre tres, de lo que resultará que el precio de la finca quedará en diez y ocho.

10. Los recaudadores satisfarán á los peritos ó individuos que nombren para que practiquen los valúos de las fincas urbanas, el uno al millar por aquellas cuyo valor resulte no llegar á cinco mil pesos; por el de la que valga hasta diez mil, el uno

al millar por los primeros cinco mil, cuatro reales al millar por los segundos, y dos reales por cada uno de los millares excedentes.

Por los valúos de las fincas rústicas, se abonará á los individuos que los practiquen, el dos al millar por los de aquellas cuyo valor no llegue á diez mil pesos; por las que valgan hasta veinte mil, el dos al millar por los primeros diez mil, y el uno al millar por cada uno de los demás millares; por los valúos de las que valgan más de veinte mil pesos, se abonarán las mismas cantidades de dos pesos, y de uno por los diez primeros y diez siguientes millares, y cuatro reales por cada millar excedente.

A los valuadores terceros en discordia, solo se abonará por cuenta del erario, la mitad del viático y de la cuota correspondiente al valor que resultare tener las fincas ó artículos sobre que se versare la discordia.

11. Siendo uno de los más importantes deberes del poder público y de sus agentes, cerrar las vías que, para defraudar los derechos del erario, descubre el interés individual, no solo por las bajas que en consecuencia sufren las rentas, sino por la influencia que la repetición de casos ejerce en la moral pública, relajándola hasta un grado escandaloso y perjudicial á la comunidad, y advirtiéndose la frecuencia con que en los documentos jurídicos no se manifiestan los verdaderos valores de las fincas, ó los en que efectivamente se enajenan, sino otros notablemente bajos, con el fin de defraudar parte del importe de la alcabala y de la contribución del tres al millar, los recaudadores de contribuciones directas, cuando adviertan que en la traslación de dominio de alguna finca resulta lesión grave en el valor, dispondrán que sea apreciada, observando las reglas dadas en los precedentes artículos, y cobrarán la contribución sobre la cantidad que resulte del valúo.

12. En el caso de que trata el párrafo

segundo del art. 3º, no se abonará al perito ó individuo que faltare á la fidelidad al practicar el valúo por parte de la oficina, el honorario respectivo, si no es que por el segundo valúo que por parte de la misma se practique, resulte que no llega el precio de la finca á un 25 por 100 más de la cantidad en que aquel la hubiere apreciado.

13. Queda derogado el reglamento de valúos, de 11 de Agosto de 1836.

NUMERO 2706.

Noviembre 8 de 1843.—Decreto.—Colegios y establecimientos que se declaran nacionales.

Art. 1. Se declaran nacionales todos los colegios y establecimientos de educación secundaria que existen actualmente, ó se formen en lo sucesivo, cuyos fondos se toman ó completan de los asignados por el decreto de 18 de Agosto de este año.

2. En consecuencia, dependerán inmediatamente de las supremas autoridades de la República.

3. También dependerán de la junta general directiva de la instrucción pública, en cuanto á las atribuciones que le declara el citado decreto.

NUMERO 2707.

Noviembre 8 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre arqueo de buques.

Valentin Canalizo, general de division, etc., sabed: Que habiendo notado que la innovacion hecha por el decreto de 1º de Julio del año próximo pasado, en el método que regia para el arqueo de las embarcaciones de comercio, no ha correspondido al objeto con que aquel se expidió, de que la operacion material diese por resultado la evaluacion exacta de las toneladas; en uso de la facultad que concede al gobierno provisional la sétima de las bases acor-

dadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 1º de Julio de 1842, que prefija las reglas para el arqueo de los buques de comercio, restableciéndose lo prevenido para dicha operacion en la circular de 21 de Octubre de 1826.

2. Para la mejor inteligencia de lo mandado en el párrafo 3º de la citada circular, se advierte que la semi-suma de la eslora y quilla, debe multiplicarse por la suma de las tres cuartas partes de la manga y mitad del plan.

3. Los capitanes de los puertos de la República se sujetarán á lo prevenido en este decreto, desde que llegue á su conocimiento.

NUMERO 2708.

Noviembre 11 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Preveniciones relativas á presupuestos económicos que debe formar la comisaría de guerra, pasada la revista de cada mes.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que constante el supremo gobierno en su propósito de procurar por todos los medios posibles el mejor arreglo de los diversos ramos de la administracion, no quiere perder de vista ni la más ligera circunstancia que deje de conducir á él.

Los presupuestos mensuales económicos, por los cuales se abonan al ejército y demas individuos del ramo de Guerra el sueldo que disfrutan por el erario nacional, son el preciso é inmediato resultado de las revistas de comisario; así es que parece cosa tan útil como necesaria, el que aquellos sean formados por la oficina á quien está cometida la verificación de éstas. Se tendrán desde luego por ventajas, la más perfecta oportunidad en la presentacion de los referidos presupuestos, la mayor claridad en los procedimientos de la Hacienda

pública, y la más exacta y puntual percepcion de los haberes, por los individuos á quienes corresponden. Al señor comisario general de Guerra y Marina confiere el artículo 8º del decreto de 25 de Octubre de 1842, la facultad de en esta capital hacer las revistas de que se ha hablado; en tal virtud, en atencion á las relatadas conveniencias, y en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno por la sétima de las bases de Tacubaya, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Inmediatamente que se pase cada mes en esta capital la revista de comisario, se formarán por la Comisaría de Guerra y Marina, á todos los cuerpos, piquetes, oficinas y demas individuos del fuero de Guerra y Marina, los presupuestos económicos que les correspondan, conforme á la misma revista, incluyéndose en ellos igualmente los demas goces que tengan por ley ó declaracion expresa del gobierno; á cuyo fin concurrirán con la puntualidad que está prevenida, aquellos á quienes toque hacerlo, á verificar las confrontas y exhibicion de los documentos precisos.

2. La Comisaría general, para la formacion de los presupuestos de que habla el artículo anterior, se arreglará á las leyes, reglamentos y demas disposiciones vigentes, teniendo presentes los diversos sueldos y goces designados á cada clase; y será de su cargo remitirlos con el general que haga de todos ellos, á los Ministerios de Hacienda y de Guerra, ántes del día 10 de cada mes, para que en consecuencia pueda el gobierno designar la buena cuenta ó prorrateos que deban ministrarse diariamente por la tesorería departamental, con arreglo á los repetidos presupuestos; quedando siempre consignado el ajuste á los cuerpos y demas empleados militares, á remate á la Tesorería general, conforme está prevenido en el decreto de 25 de Octubre de 1842.

3. En consecuencia, la Comisaría general de Guerra y Marina continuará remi-

tiendo á la Tesorería general de la nacion, los extractos de revista que forme mensualmente, haciéndolo tambien á los Ministerios de Hacienda y Guerra, para los efectos convenientes.

4. Se autoriza al comisario general para que pueda pedir á todas las oficinas de Hacienda y Guerra, cuantas noticias necesite para el mejor acierto y desempeño de las atribuciones que se le consignan en este decreto, así como tambien para que pida ocho de los oficiales sueltos del ejército, con el fin de emplearlos en las labores de la oficina de su cargo, los cuales serán por ella pagados, y se considerarán como auxiliares natos, del mismo modo que está declarado para las demas oficinas militares por el decreto de 4 de Julio último.

5. Las tesorerías departamentales foráneas y demas oficinas que hagan pagos militares, remitirán luego que pasen las revistas, con los extractos y expedientes de ellas, á la Comisaría general de Guerra y Marina, los presupuestos respectivos de cada cuerpo, piquete ó clase militar, sin perjuicio de los que deben dirigir igualmente á los Ministerios de Hacienda y Guerra, á fin de que por este medio pueda dar dicha Comisaría, las noticias que le corresponden ó le sean pedidas por el supremo gobierno.

6. El artículo 5º del decreto de 17 de Octubre de 1842, en la parte que prevenia la formacion del presupuesto por las oficinas en donde los cuerpos tienen radicado su pago, deberá entenderse en esta capital respecto á la Comisaría general de Guerra y Marina, con sujecion á las atribuciones que se le consignan en los anteriores artículos.

7. Convertida la Comisaría de Guerra y Marina en oficina de cuenta y razon, y encomendándosele la importante operacion de formar los presupuestos del Departamento de México, en el ramo militar y de marina, dependerá en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda, y solamente la de-

signacion de los oficiales militares que hayan de emplearse como auxiliares, se verificará por la Secretaría de Guerra.

8. Las tesorerías departamentales foráneas suministrarán mensualmente á la Comisaría general de Guerra y Marina, cuantos datos les pida para la purificacion de los presupuestos, y por su conducto recibirán todas las órdenes del gobierno supremo, acerca de la cuenta y razon en el ramo militar y de marina.

NUMERO 2709.

Noviembre 20 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Aclaracion á las leyes de 3 de Setiembre de 1839 y 30 de Diciembre de 1833, que tratan de mutuo usurario.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que considerando conveniente y necesario hacer una aclaracion de la mente de la ley de 3 de Setiembre de 1839, que derogó la de 30 de Diciembre de 1833, sobre mutuo usurario, para evitar las dudas y cuestiones suscitadas sobre su verdadera inteligencia, y para restablecer la moral pública, corrigiendo los abusos y males que se cometen con notoria ofensa de todos los principios de justicia y equidad, y con detrimento de las fortunas y bienestar de los ciudadanos, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno de la nacion, lo siguiente:

Art. 1. Se declara que por la ley de 3 de Setiembre de 1839, no se han podido cobrar usuras causadas despues de su publicacion, aun por contratos celebrados con anterioridad á ella.

2. En consecuencia, por los contratos usurarios celebrados en virtud de la ley de 30 de Diciembre de 1833, ya sea privadamente, ó por escritura, no se podrá cobrar más que el premio legal por el tiempo corrido desde la fecha de la ley citada de 1839.

NUMERO 2710.

Noviembre 21 de 1843.—*Decreto del gobierno.*
—*Sobre aumento de dos compañías al batallón activo guarda-costas de Ometepepec.*

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que conceden la ley de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, al gobierno provisional, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Al batallón activo guarda-costa de Ometepepec, que por la ley de 20 de Agosto de 1823 debe constar de seis compañías de fusileros, se le aumentarán dos, siendo una de ellas de granaderos y la otra de cazadores, con la misma fuerza que tienen las restantes, segun el mismo decreto citado.

2. Para completar la fuerza que se le aumenta, se refundirá en este cuerpo la de Defensores de la patria, que existe en los puntos de Cruz Grande, Cuauhtepic, Juchitán, Zoyatlán y Huehuetlán.

NUMERO 2711.

Noviembre 22 de 1843.—*Decreto del gobierno.*
—*Sobre montepío á las familias de los individuos del cuerpo de guerra y político de armada nacional.*

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que considerando las dificultades que continuamente se presentan, al señalar la cuota de montepío que corresponde á las diversas clases de la armada nacional, por la multitud de reformas que en este particular, así como el de sus sueldos, han sufrido con posterioridad al reglamento de montepío militar de 1796; en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, concedidas al gobierno provisional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hacen extensivas al cuerpo de guerra y político de la armada nacio-

nal, los artículos 40 y 41 del decreto de 19 de Febrero de 1839.

2. Con arreglo á ellos se declarará el montepío á las familias de los individuos de dicha armada, que hayan muerto con posterioridad á la fecha del mencionado decreto de 1839.

NUMERO 2712.

Noviembre 24 de 1843.—*Decreto del gobierno.*
—*Se deroga el que cita del antiguo Estado de Zacatecas, que estableció un registro general de hipotecas.*

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que debiendo uniformarse la legislacion en todos los Departamentos de la República, conforme á las Bases orgánicas, y no estando arreglado al sistema generalmente establecido en cuanto á los registros de hipotecas, el decreto de la legislatura del antiguo Estado de Zacatecas, de 9 de Diciembre de 1832, he acordado en junta de gabinete, y decretado en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno por la nacion, lo siguiente:

Art. 1. Se deroga en todas sus partes el decreto del congreso del extinguido Estado de Zacatecas, de 9 de Diciembre de 1832, que mandó establecer un registro general de hipotecas en la secretaría de aquel Tribunal superior de justicia.

2. En consecuencia, todos los registros de hipotecas que hayan de hacerse en lo sucesivo en aquel Departamento, se verificarán en el modo y términos que se practicaba antes de la fecha del citado decreto, y conforme á las leyes comunes.

3. Todas las escrituras que hayan dejado de registrarse al tenor del mismo decreto, podrán registrarse donde corresponda, dentro de los términos que prescriben las leyes y autos acordados de la materia, contados aquellos desde el dia de la publicacion de este decreto.

4. La secretaría del Tribunal superior

del Departamento sacará copia de los registros que obren en el general, correspondientes á cada Partido, y los pasará al gobierno para que éste los remita á los oficios respectivos, y concluida esa operacion, se pasará ese registro general al oficio de hipotecas de la capital, cuidando el gobierno de publicar los avisos correspondientes, para noticia de todos los vecinos del Departamento.

NUMERO 2713.

Noviembre 27 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre extranjeros que no acrediten tener carta de seguridad.

El mes de Enero de cada año está señalado por la ley de 12 de Octubre de 1830, para que los extranjeros que quieran continuar viviendo legalmente en la República y bajo la proteccion de las leyes, ocurran á este Ministerio por sus respectivas cartas de seguridad.

Diversas han sido las providencias que se han dictado relativas á este asunto, previniendo su cumplimiento á las autoridades locales bajo su inmediata responsabilidad; y sin embargo de que anualmente se recuerdan las disposiciones vigentes de la materia, el supremo gobierno ve con sentimiento que este ramo de policia tan importante, se ve con negligencia ó disimulo por parte de dichas autoridades, y que muchos extranjeros, prevalidos de esas circunstancias, no solo no acuden á sacar sus respectivas cartas, sino que se presentan ante los tribunales y corporaciones con solicitudes, como si hubieran cumplido con las leyes que arreglan su ingreso y permanencia en el país.

Contener este abuso, que raya en desprecio del mismo gobierno supremo, fué uno de los objetos de la circular de 23 de Noviembre del año próximo pasado; mas considerando que esta medida debe hacerse extensiva á todas las oficinas y corpo-

raciones de la República, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, que en lo sucesivo no podrán expedir á ningun extranjero documento alguno que éstos soliciten de ellas, sin que primero les conste de una manera legal haber obtenido la carta de seguridad respectiva, conforme á las leyes, y con especialidad á la de 12 de Octubre antes citada.

Asimismo ha dispuesto S. E., que dichos extranjeros que intenten cualquier ocurno, aun de aquellos que promueven por conducto de sus ministros ó agentes diplomáticos, deberán hacer constar estar habilitados de la referida carta, pues solamente los que se encuentren en este caso están bajo la salvaguardia de las leyes, y á fin de que V. E. dicte las órdenes convenientes á las autoridades dependientes de su gobierno, y dé toda la publicidad á esta resolucioin, se la comunico de suprema órden con tal objeto.

NUMERO 2714.

Diciembre 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Declaracion de senadores por las clases que se expresan.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que el consejo de representantes por los Departamentos, ha declarado lo que sigue:

Art. 1. Son senadores por la clase de agricultores, los ciudadanos Tomás López Pimentel, Diego Moreno, José María Rincón Gallardo, Angel Frias y Andrés Quintana Roo.

2. Son senadores por la clase de mineros, los ciudadanos Cirilo Gomez Anaya, Juan de Dios Perez Galvez, José Delmotte, Francisco Robles y José Gonzalez Echeverría.

3. Son senadores por la clase de propietarios ó comerciantes, los ciudadanos Ignacio Arizpe, Juan Goribar, Joaquin Muñoz y Muñoz, Joaquin Rosas y Tiburcio Gomez de la Madrid.

4. Son senadores por la clase de fabricantes, los ciudadanos Sabás Antonio Dominguez, Andrés Pizarro, Estéban Antufano, José María Viésca y Luis Ruiz.

5. Son senadores por las demas clases, los ciudadanos Bernardo Couto, Sebastian Camacho, Pedro Ramirez, Ramon Malo, Vicente Manero Embides, Juan Ignacio Godoy, Luis G. Cuevas, Antonio Escobedo, José Luciano Becerra, Francisco Garcia Conde, Casimiro Liceaga, Melchor Alvarez, Francisco Elorriaga, Manuel Gomez Pedraza, José López Ortigosa, Juan Cayetano Portugal, Juan Bautista Morales, Pedro Escobedo, Joaquin Pesado, Juan Gomez Navarrete, José Urrea y Juan Rodriguez Puebla.

NUMERO 2715.

Diciembre 2 de 1843.—Circular del Ministerio de Justicia.— Se aprueba el reglamento que se inserta de la Escuela de Artes.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido á bien aprobar el reglamento formado por esa junta, para el régimen de la Escuela de Artes, que V. E. se sirvió acompañar á su nota de 22 de Noviembre último, á que tengo el honor de contestar.

El reglamento á que se refiere la anterior, es el siguiente:

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA DE ARTES,

que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 27 del decreto de 2 de Octubre de este año, ha formado la direccion general de industria, y presenta al supremo gobierno para su aprobacion.

CAPITULO I.

De los alumnos de la escuela.

Art. 1. Los alumnos del establecimiento se dividen en internos y externos. Son

internos los que viven en él, y externos los que, morando en sus propias casas, ocurran á las clases y talleres de la escuela.

2. Los alumnos internos son: Primero. Los veinticinco jóvenes que deben ser nombrados por los Departamentos, segun el artículo 19 del decreto de 2 de Octubre último. Segundo. Los que sean enviados á expensas de los fondos de los mismos Departamentos ó de las rentas municipales. Tercero. Los que pensionen los particulares, ó los establecimientos industriales ó de caridad.

3. El establecimiento da á los alumnos internos la habitacion, el mantenimiento, el vestuario, el calzado y el lavado, la enseñanza y los útiles, materiales, máquinas é instrumentos para ella. A los externos se da la enseñanza y los útiles, materiales é instrumentos.

4. Para ser nombrado alumno interno por los Departamentos, se necesita: Primero. Tener salud robusta. Segundo. Estar vacunado ó haber tenido la viruela natural. Tercero. No tener ménos de 14 años ni más de 20. Cuarto. Saber leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, y estar instruido en los rudimientos de la doctrina cristiana, segun el catecismo del P. Gerónimo de Ripalda. Quinto. Tener buena conducta. Sexto. Afianzar la permanencia en el aprendizaje por tres años. Todas estas calidades se acreditarán ante el gobernador del respectivo Departamento, con la partida de bautismo y demas correspondientes certificaciones, y la permanencia en el establecimiento se asegurará tambien ante los respectivos gobernadores, por formal obligacion de no retirar de la escuela al alumno antes de tres años; esto es, pagando antes la pension por el tiempo que hubiese estado en la escuela, á razon de 200 pesos por año.

5. Los alumnos internos pensionados por sus familias, ó por juntas y corporaciones particulares, deberán tener las mismas calidades que los nombrados por los Departamentos, presentando las certifica-

ciones de que habla el artículo anterior, á la direccion del establecimiento, y además, afianzarán 200 pesos por cada uno de los tres años que debe durar la enseñanza; pero si los que enviaren á la escuela se obligaren á darles vestuario, calzado y lavado, la pension que deberá afianzar en tal caso, será de 125 pesos por cada año, bajo el concepto de que el vestuario que les suministren será uniforme con el que el reglamento exige que lleven los otros alumnos.

6. Para ser alumno externo, se necesitan las calidades mencionadas en el artículo 4º anterior, exceptuando la sexta.

7. Los gobiernos departamentales, antes de designar los alumnos que deben nombrar para la escuela de artes, lo anunciarán por la imprenta, expresando las condiciones que deben tener los aspirantes y las que deben llenar sus familias, fijando el término en que se recibirán las solicitudes de los que pretendan el nombramiento. Pasado dicho término, se hará la elección, y luego que esté hecha, se fijará á la familia del nombrado el día que éste debe presentarse en la escuela, haciendo el viaje á su costa, con prevencion de que no verificándolo, se nombrará otro; excepto que se acredite causa suficiente que lo haya impedido. Al nombrado se le dará un título ó despacho que acredite su nombramiento, el cual presentará al director del establecimiento para identificar su persona, y además, los gobernadores participarán al mismo director la elección que hubiesen hecho; luego que ésta se haya verificado, acompañando originales los documentos mencionados en el artículo 4º anterior.

8. En lo sucesivo, en caso de vacante de la plaza de alumno de algun Departamento, el director general de la industria dará el aviso correspondiente al respectivo gobernador, para que haga la convocatoria de que habla el artículo anterior, y se proceda al nombramiento.

9. Aunque para ser nombrado alumno no son necesarias otras condiciones, que las que expresa el citado artículo 4º, los go-

bernadores preferirán á los que tengan instrucción en los elementos de geometría y en el dibujo, y á los que hayan acreditado capacidad y génio particular para algun arte ú oficio; en igualdad de circunstancias, la preferencia se acordará al de ménos fortuna.

10. Los alumnos estarán vestidos uniformemente de una manera propia para el trabajo, debiendo, á su entrada á la escuela, traer la ropa siguiente: un colchon de cotense, dos almohadas, cuatro sábanas, cuatro fundas de almohada, una frazada, cuatro camisas, cuatro calzoncillos, un pantalón y una chaqueta azul de paño, dos mascaradas negras de cuello, dos chalecos blancos de tela de algodón, cuatro pañuelos de bolsa, dos chaquetas y dos pantalones de dril para trabajar en los talleres, dos tohallas, un peine, un sombrero negro redondo, y un cofre. Estos efectos deben ser de géneros y manufacturas del país.

CAPITULO II.

Del régimen interior del establecimiento.

11. El director general de la industria, lo es de la escuela de artes, conforme al decreto de 2 de Octubre anterior, y como tal, debe: Primero, cuidar del cumplimiento de los reglamentos dados y que se dieren para el arreglo del establecimiento. Segundo, dictar todas las medidas convenientes á su canservacion, mejora y adelantos. Tercero, disponer todos los gastos con sujecion al presupuesto de ellos. Cuarto, aprobar todas las cuentas de los que se hagan, visadas por el vicedirector. Quinto, prescribir lo necesario para el mejor órden y economía en todas las negociaciones. Sexto, aprobar el reglamento económico interior del establecimiento. Sétimo, aprobar igualmente el que se forme para la enseñanza de cada clase. Octavo, establecer los talleres en la misma escuela, ó contratar la enseñanza en los de fuera, conforme á la disposicion del artículo 18 del decreto de 2 de Octubre citado. Nóveno, proponer á la junta

directiva el vicedirector, los empleados y maestros del establecimiento que han de nombrarse, en los términos que se prescriben en el artículo 28 del mencionado decreto, y en el presente reglamento; los sirvientes y porteros, á propuesta del vicedirector. Décimo, admitir á los alumnos internos de la manera que se establece en el capítulo anterior, y despedirlos segun las prevenciones del presente. Undécimo, avisar á los gobernadores de los Departamentos cuándo deben proceder al nombramiento del alumno que corresponde á cada uno, ó retirar al que exista. Duodécimo, presidir los exámenes y aprobar la asignacion de premios que se acuerde por los examinadores. Décimotercio, proponer al supremo gobierno, segun la calificacion de éstos, los jóvenes que deben enviarse á perfeccionarse en su instruccion en Europa, conforme al artículo 21 del citado decreto de 2 de Octubre. Décimocuarto, proponer tambien al supremo gobierno la enseñanza práctica que debe darse en lugar de la que ya se haya generalizado, en conformidad de lo que establece el artículo 17 del decreto de 2 de Octubre. Décimoquinto, cuidar de que tengan efecto las adquisiciones de máquinas y modelos, y de su conservacion, procurando tambien adquirir los nuevos métodos é instrumentos; y finalmente, disponer todo lo que sea necesario para el establecimiento en lo administrativo, directivo y económico.

12. El vicedirector debe tener las cualidades siguientes: ser mayor de 25 años, de conocida moralidad é instruccion análoga á las funciones que debe desempeñar.

13. El vicedirector deberá vivir de continuo en la escuela, y hacer las veces del director bajo sus prevenciones.

14. Estarán á su cuidado las clases de los estudios teóricos y prácticos, y celará el puntual cumplimiento que deben dar los maestros.

15. Tambien cuidará inmediatamente del desempeño de todos los empleados del establecimiento, de que se dé buen trata-

miento y asistencia á los alumnos, y de su educacion moral, intelectual y física.

16. En lo que toque al órden, gobierno y disciplina interior de la escuela, le corresponde disponer los castigos y recompensas á los alumnos; pero esta facultad será de los profesores y maestros, en lo relativo á la instruccion. Y en cuanto á los alumnos incorregibles, de mala conducta y desaplicados que merezcan ser despedidos, dará los informes que correspondan, al director, para que pueda disponer el lanzamiento. Si el alumno á quien deba despedirse, fuere de los nombrados por algun Departamento, el director lo avisará al gobierno departamental respectivo, para que se ocurra á sacarlo y se nombre otro en su lugar.

17. Interviendrá la cuenta de los gastos del establecimiento, celando y vigilando los que se hagan para el mantenimiento de los alumnos, dirigiendo las compras de lo que necesiten los talleres, en lo cual le estará inmediatamente subordinado el ecónomo-guarda-almacenes, así como tambien en lo relativo á la venta de los efectos fabricados en la escuela.

13. Presidirá la junta económica del establecimiento de que se hablará en el art. 26 de este reglamento, y formará con aprobacion del director general de industria, el que debe regir, mientras dicha junta procede, al fin del primer semestre, á formarlo con los datos que haya dado la experiencia.

19. El ecónomo-guarda-almacenes deberá dar una fianza por 2,000 pesos, para caucionar el manejo de las cantidades y efectos que han de estar á su cuidado y bajo su administracion. Estará encargado del pormenor de los gastos del establecimiento, de los que se hagan en las escuelas y talleres, de las compras de cuanto para ello se necesite, de las ventas de lo que fabriquen, y del departamento en que deben ser asistidos los alumnos que enfermen en la escuela.

20. El sistema de contabilidad y los li-

bros que debe llevar el ecónomo, será establecido por el director, y su cuenta la rendirá cada mes, y despues de visada por el vice-rector, se presentará al director general de industria para su aprobacion, y para que con la suya la remita al fin de cada año al tribunal de revision de cuentas, conforme al art. 34 de las Bases orgánicas de 12 de Diciembre del año anterior.

21. Debe tambien estar á cargo del ecónomo, el conservatorio de máquinas, de que habrá un formal inventario, y los instrumentos que no estén en uso diario, así como los repuestos de materiales. Cuando la importancia del mismo conservatorio lo exija, se nombrará un empleado destinado á cuidar de él.

22. Habrá un capellan que residirá en la escuela de artes, dotado con 500 pesos cada año. Su nombramiento será de la junta directiva de la industria, á propuesta del director y con la aprobacion del gobierno. Para éste empleo se elegirá un sacerdote del estado secular ó regular, ejemplar por su conducta, prudente y de conciencia.

23. El capellan debe decir diariamente misa en el establecimiento con aplicacion libre, instruir á los alumnos en la religion, acostumarlos á sus prácticas y á la frecuencia de sacramentos, y tendrá á su cargo la educacion moral y religiosa, en las horas y de la manera que se establecerá en el reglamento interior.

34. El escribiente que debe nombrarse, tendrá por principal obligacion, auxiliar al ecónomo-guarda-almacenes, y escribir lo relativo á los trabajos del vicedirector, segun sus órdenes.

25. El vicedirector propondrá al director las personas en quienes deben recaer los nombramientos de ecónomo, escribiente, portero y mozos, para que á su propuesta se verifiquen por la junta directiva de la industria, los de ecónomo y escribiente, con aprobacion del supremo gobierno, y por el director, de los mozos y portero.

26. En la escuela habrá una junta económica, compuesta del vicedirector como

presidente, de un profesor y de un maestro de taller, nombrados uno y otro por el director y del ecónomo. Cuando en ella se deba tratar de puntos relativos á la instruccion moral y religiosa de los alumnos, ó de los que conciernan á su conducta ó á la distribucion del tiempo, concurrirá con voto el padre capellan. En esta junta se tratarán todos los puntos importantes relativos al régimen interior del establecimiento, y especialmente los que conciernan á gastos, y á compras y ventas, debiendo ser los de útiles y materiales para los talleres, segun los pedidos de los maestros; y sus acuerdos, siendo aprobados por el director, se pondrán en observancia. Los que se refieran al régimen de la escuela, despues de aprobados se escribirán como adicionales al reglamento interior. Este reglamento será formado por la misma junta, en los términos y en el tiempo que se dice en el art. 18 de este capítulo.

CAPITULO III.

De los estudios, exámenes y premios.

27. Habrá en la Escuela de Artes las cátedras y talleres de que hablan los artículos 14, 15 y 16 del decreto de 2 de Octubre anterior. Los nombramientos de los profesores y de los maestros de taller se harán por ahora sin ningun examen previo. Los maestros de aquellas artes que no estuvieren generalizadas en la República, serán solicitados y contratados por el director del establecimiento, en países extranjeros.

28. El curso de estudios durará tres años, y por ningun motivo podrá prorogarse. Los estudios teóricos y prácticos serán distribuidos por el director, con aprobacion del gobierno, en los tres años, á propuesta de la junta consultiva del establecimiento, que procederá, oyendo á todos los profesores y maestros de talleres del mismo establecimiento, debiendo formar por estos informes, el programa dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha de la apertu-

ra del colegio, por esta vez, y en lo sucesivo ántes de comenzar un nuevo curso de estudios.

29. Para esta distribucion se debe tener presente, que la teórica debe enseñarse al mismo tiempo que la práctica; que las escuelas y talleres pueden dividirse en secciones, segun la enseñanza lo exija; que los alumnos, á su entrada, deben ser colocados en el aprendizaje de que tengan principios, ó á que muestren inclinacion, sin que esto obste para que si después del primer año manifestaren mas gusto ó habilidad por otro taller, se les permita pasar á él, probando su aptitud ante los examinadores que se nombren por el director, en el mes de Diciembre de todos los años. Esto se entiende con respecto á los alumnos internos de la primera clase, de que habla el art. 2º del cap. 1º de este reglamento, pues los de la segunda y tercera, y los externos, se dedicarán á los ramos á que los destinen sus familias, ó los individuos ó corporaciones á cuyas expensas estuvieren.

30. Los exámenes particulares de las clases se harán todos los meses, y los generales en el de Diciembre: éstos últimos, por examinadores nombrados por el director. En éstos se tomarán en consideracion las calificaciones hechas en los particulares. Se traerán á la vista todas las obras ejecutadas por los discípulos, y no solo se les examinará teóricamente, sino que se les hará ejecutar en los talleres á presencia de los examinadores. Se tendrán asimismo presentes las notas del vicedirector, sobre conducta y aplicacion, y con presencia de todo, y presidiendo el acto el director, se acordarán en la misma junta las promociones de una clase á otra, y las exclusiones y lanzamientos á que haya lugar. Quedarán allí asignados los premios para los de primero y segundo año, y para los de tercero, en una medalla de plata, con el nombre del alumno premiado, y esta inscripcion: "premio de la Escuela Nacional de Artes." El número de estos pre-

mios no podrá exceder de diez en cada año, y serán numerados en las patentes que se dieren á los alumnos premiados, expresándose si fuesen primeros, segundos, terceros, etc.

31. En estos mismos exámenes se calificará cuáles discípulos de los que entran al tercer año, deberán tener en él por premio una parte del valor de las obras que trabajen, la cual les será reservada para que á la salida de la escuela se les entregue como capital efectivo, ó instrumentos del arte que posean, á juicio de la direccion, previo el informe de la junta del establecimiento.

32. Entre los premiados con medallas, serán elegidos los jóvenes que deban ser enviados á Europa por cuenta de los fondos de la direccion, segun lo dispuesto en el art. 21 del decreto de 2 de Octubre.

33. Los premios serán distribuidos públicamente por el Excmo. Sr. presidente de la República, exponiéndose en el acto las obras trabajadas por los alumnos.

34. A la salida del establecimiento de los alumnos, se les dará un certificado por el director, en que conste su aptitud, aprovechamiento y conducta, dándose al mismo tiempo aviso con estas calificaciones, en cuanto á los internos, á los gobiernos de los Departamentos que los nombraron, ó á las corporaciones ó personas que pagaron su pension.

NUMERO 2716.

*Diciembre 5 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Agregacion de la Escuela de Medicina al colegio de San Ildefonso.*

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que habiéndose visto como necesaria la ereccion de un colegio de medicina, donde los cursantes pudiesen entrar de colegiales, y siendo esta medida de difícil ejecucion en lo pronto, por falta de fondos necesarios; considerando lo muy importante que es pro-

veer á la educacion moral de los estudios de medicina, como que pertenecen á una carrera que, sin moralidad, casi inutiliza los efectos benéficos de la profesion, conviniendo, además, poner á la Escuela de medicina á cubierto de toda vicisitud, dándole la posible estabilidad, he tenido á bien decretar en junta de ministros, y en uso de la facultad que tiene el supremo gobierno, lo siguiente:

Art. 1. La Escuela de Medicina se trasladará inmediatamente al colegio de San Ildefonso.

2. No siendo conveniente que el actual colegio y la escuela formen dos corporaciones separadas, quedarán reunidas formando una sola, y bajo el orden y método directivo y económico que hoy tiene el colegio de San Ildefonso.

3. Los catedráticos de la Escuela Médica, pertenecerán á la junta de catedráticos de San Ildefonso, y esta junta ejercerá las facultades que concede á la de catedráticos de medicina, el reglamento de 12 de Enero de 1842, á excepcion de la que refiere el art. 5º, que la ejercerán solo los catedráticos de medicina.

4. En atencion á que los actuales catedráticos de la Escuela de Medicina, se hallan puestos bajo de un pié en que tal vez les serian gravosas las distribuciones y obligaciones de los otros catedráticos de San Ildefonso, solo estarán sujetos á las obligaciones que ahora tienen.

5. La provision de cátedras de Medicina, se hará en la forma que dispone el citado reglamento de 12 de Enero de 1842.

6. Continuará el director de la Escuela de medicina, y tendrá todas las facultades que le concede el citado reglamento, menos en lo que no sea conforme con este decreto. El director será miembro nato de la junta de gobierno y hacienda del colegio.

7. Las cátedras de medicina se darán en el colegio, menos aquellas que por su naturaleza es imposible establecerlas dentro de él.

8. La secretaría del colegio tendrá una seccion servida por un adjunto, nombrado por el director de estudios médicos, y éste tendrá las obligaciones que correspondian al secretario de la Escuela de Medicina.

9. Los estudiantes de medicina podrán entrar de colegiales; debiendo ser admitidos en el colegio chico los que cursen estudios preparatorios, y en el grande los de estudios mayores.

10. En las concurrencias de ceremonia, usarán los colegiales médicos el traje del colegio; en las salidas á las cátedras que se dan fuera del colegio, usarán el traje de paisanos.

11. La junta directiva de instruccion pública, oyendo á la junta de gobierno de San Ildefonso, hará en el reglamento de este colegio las modificaciones necesarias y consiguientes á este decreto.

12. Los fondos y bienes particulares que hoy son de la Escuela de Medicina, se incorporarán á los de San Ildefonso y se manejarán lo mismo que éstos; pero solo se aplicarán á lo relativo á la carrera médica. El importe de colegiaturas de estudiantes de medicina, será destinado lo mismo que el de los otros colegiales.

13. Por ahora, y mientras la junta de gobierno lo crea conveniente, no se darán raciones á los catedráticos de medicina; pero tendrán derecho á que se les dé habitacion en el colegio los que quieran vivir en él, en la forma que á los demas catedráticos.

14. La junta directiva de instruccion pública, al hacer la distribucion de fondos, tendrá en consideracion el aumento de atenciones del de San Ildefonso, para hacer á este colegio las aplicaciones que debieran hacerse en lo particular á la Escuela de Medicina.

NUMERO 2717.

Diciembre 6 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Reglas para el cobro del derecho de consumo.

Siendo la base para la exaccion de los derechos de internacion y consumo de los géneros, frutos y efectos extranjeros, los derechos, ó mejor dicho, el capital ó valor á que se refieren las cuotas señaladas para la importacion, parecia innecesario dar nuevas reglas para el cobro del derecho de consumo; pero aunque el nuevo arancel de 26 de Setiembre último, alteró respecto del de 30 de Abril del año próximo pasado, el tanto por ciento que deben satisfacer las mercancías extranjeras en los puertos, subsiste la regla general de formar el capital que las cuotas representan para sobre él deducir el 5 ó 10 por 100 de consumo que imponen las leyes de 24 de Agosto de 1830 y 2 de Abril de 1831; mas el Excmo. Sr. presidente interino, considerando que los diversos plazos que el mismo arancel señala para que empiece á regir en los puertos de la República, pudiera ser motivo de duda en el cobro del derecho de consumo, se ha servido acordar en junta de señores ministros, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Las aduanas marítimas y fronterizas, se arreglarán para la expedicion de guías y cobro del 5 y 10 por 100 de los derechos que se satisfacen á la internacion, al arancel de 26 de Setiembre último, desde el dia en que se cumpla en cada uno respectivamente el *máximum* de los plazos que establece el artículo 101, cualquiera que sea la fecha en que se hayan introducido las mercancías, procediendo á aforar á aquellas cuyos derechos se exigian por valor de factura, y á aplicar á las otras las cuotas que les correspondan.

Segunda. Durante los cuarenta y cinco dias señalados para las aduanas fronterizas, los cuatro meses para las aduanas marítimas del Seno Mexicano, y los seis meses para las del Sur, se arreglarán di-

chas oficinas, para la expedicion de guías y cobro del referido derecho, á las cuotas y procedimientos del arancel bajo el cual se haya hecho la importacion, prohibiéndose comprender á la vez en una misma guía, efectos importados por uno y otro arancel.

Tercera. Las aduanas y receptorías interiores, en las liquidaciones de guías procedentes de aduanas marítimas, se sujetarán para el cobro del 5 por 100 de los derechos de consumo, á deducirlo del capital que representen los derechos exigidos á la importacion, segun el arancel por el cual se haya verificado, multiplicando por cuatro el importe de la guía, si se ha expedido con arreglo al arancel de 30 de Abril de 1842, ó por tres y tercio, si lo ha sido por el de 26 de Setiembre del presente año.

Cuarta. Las guías procedentes de una aduana ó receptoría interior, se liquidarán arreglándose al referido arancel de 26 de Setiembre último, para el cobro del derecho de consumo desde el 1º de Enero próximo venidero, quedando vigente el reglamento de 7 de Octubre de 1830, en cuanto no pugne con las disposiciones posteriores.

Quinta. Todas las aduanas y receptorías tendrán presentes para la liquidacion y cobro del derecho de consumo y demas interiores, la demostracion del principio, en cuya virtud se hacen en las guías los aumentos que en seguida se expresan.

Demostracion del aumento que se hace sobre la cuota del veinticinco por ciento.

Si una guía presenta veinticinco pesos por derechos de importacion, ninguna duda cabria en que aquellos veinticinco pesos corresponderán á un valor de cien pesos, puesto que de cada ciento se habian de cobrar veinticinco.

Luego tomando por término de comparacion los cien pesos sobre que se designa la cuota, con la misma cuota se hallará: